

1244  
2es.



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Facultad de Contaduría y Administración

**“Régimen Fiscal de los Empresarios  
que operan sólo con el Público  
en General”**

Seminario de Investigación Contable  
*Que para Obtener el Título de*  
**LICENCIADO EN CONTADURIA**  
*P r e s e n t a*  
**FERNANDO MEJIA CARREON**

Asesor del Seminario:

C. P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DIOS**

**Agradezco mucho tu ayuda  
permíteme concluir mis  
estudios y seguir superándome.**

**A MI ASESORA:**

**C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO**

**Le agradezco su apoyo y orientación  
para la elaboración de este trabajo  
pero sobre todo la paciencia que me tuvo.**

**¡MUCHAS GRACIAS POR TODO!**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**Por oportunidad que nos brinda para superarnos.**

**A LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN**

**Por la culminación del más importante de mis objetivos.**

**A TODOS MIS MAESTROS:**

**Les agradezco por los conocimientos que me impartieron.**

**¡MUCHAS GRACIAS!**

## ÍNDICE

	PÁGS.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>ABREVIATURAS UTILIZADAS</b>	<b>2</b>
<b><u>CAPÍTULO I</u> GENERALIDADES</b>	<b>6</b>
<b>1.1 Quiénes pueden optar por este Régimen</b>	<b>11</b>
<b>1.2 Quiénes no pueden optar por este Régimen</b>	<b>12</b>
<b>1.3 Quiénes dejan de tener esta opción</b>	<b>17</b>
<b>1.4 Base y Tasa</b>	<b>19</b>
<b><u>CAPÍTULO II</u> OBLIGACIONES DE LOS QUE INICIAN EN EL NVO. RÉG.</b>	<b>23</b>
<b>2.1 Avisos</b>	<b>24</b>
<b>2.1.1 Aviso de Inicio de Operaciones</b>	<b>24</b>
<b>2.1.2 Aviso de Aumento o Disminución de Obligaciones</b>	<b>27</b>
<b>2.1.3 Aviso de Aumento de Obligaciones por Retenedor del I.S.R.</b>	<b>27</b>
<b>2.1.4 Aviso de Inscripción Patronal al I.M.S.S.</b>	<b>28</b>
<b>2.1.5 Aviso de Inscripción en el Seguro de Riesgos de Trabajo.</b>	<b>29</b>

<b>2.1.6 Aviso de Siniestralidad</b>	<b>31</b>
<b>2.1.7 Avisos de Afiliación de Trabajadores al I.M.S.S.</b>	<b>37</b>
<b>2.1.8 Aviso de Modificación del Salario</b>	<b>42</b>
<b>2.1.9 Otros Avisos de Modificación del Salario</b>	<b>43</b>
<b>2.1.10 Avisos de Bajas de los Asegurados</b>	<b>44</b>
<b>2.1.11 Avisos de Inscripción Patronal y de Trabajadores al                   INFONAVIT.</b>	<b>44</b>
<b>2.2 Comprobantes</b>	<b>48</b>
<b>2.3 Contabilidad</b>	<b>54</b>
<b>2.4 Contribuciones a que Están Afectos</b>	<b>55</b>
<b>2.5 Retención y Entero de Impuestos</b>	<b>61</b>
<b>2.5.1 Fecha del Entero de las Retenciones Provisionales</b>	<b>62</b>
<b>2.5.2 Integración de los Sueldos Afectos a Retención de                   I.S.R.</b>	<b>62</b>
<b>2.5.3 Conceptos que Integran el Salario en la Relación                   Laboral.</b>	<b>63</b>
<b>2.5.4 Obligaciones que se Derivan con la Relación Laboral</b>	<b>63</b>
<b>2.5.5 Remuneraciones que la L.I.S.R., exenta de pago de                   Impuesto.</b>	<b>66</b>
<b>2.5.6 Cálculo del Impuesto Mensual</b>	<b>69</b>
<b>2.5.7 Cálculo del Impuesto, en Pagos por Terminación de la                   Laboral.</b>	<b>76</b>

<b>2.5.8 Otras Obligaciones Relacionadas con la Retención y Entero.</b>	<b>77</b>
<b>2.6 Otras Obligaciones</b>	<b>89</b>
<b>2.6.1 Principales Obligaciones con el I.M.S.S.</b>	<b>89</b>
<b>2.6.2 Principales Obligaciones con el INFONAVIT</b>	<b>95</b>
<b>2.6.3 Obligaciones en Relación con el S.A.R.</b>	<b>96</b>
<b>2.6.4 Contribuciones Locales</b>	<b>97</b>
<b>2.6.5 Base de la P.T.U.</b>	<b>100</b>
<b>2.6.6 Máquinas de Comprobación Fiscal</b>	<b>101</b>
<b><u>CAPÍTULO III</u> OBLIGACIONES CUANDO YA NO REÚNAN REQUISITOS.</b>	<b>102</b>
<b>3.1 Avisos</b>	<b>103</b>
<b>3.2 Comprobantes</b>	<b>104</b>
<b>3.3 Contabilidad</b>	<b>104</b>
<b><u>CAPÍTULO IV</u> VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL NUEVO RÉGIMEN</b>	<b>105</b>
<b>4.1 Para el Contribuyente</b>	<b>106</b>
<b>4.2 Para el Fisco Federal</b>	<b>108</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>110</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>111</b>

## **INTRODUCCIÓN.-**

**A partir de 1996, se creó un Nuevo Régimen para las Personas Físicas que realicen Actividades Empresariales por Enajenación de Bienes y Prestación de Servicios exclusivamente con El Público en General y en base a que las autoridades le han dado poca difusión al mismo, el presente estudio tiene por objeto dar a conocer las ventajas y desventajas del mismo, así como de dar a conocer sus obligaciones fiscales y laborales, así como los trámites que se requieren cuando se decide abrir un establecimiento comercial o de servicios y se opte por dicho Régimen, o cuando opten por éste, estando previamente en otro Régimen, así como cuando ya no reúnan los requisitos.**

**Además, de la recopilación de las principales obligaciones para el correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles, comprende la investigación de los requisitos de los formatos a presentar ante diversas dependencias y la interpretación de diversos Arts. de las Leyes Fiscales que en la práctica es necesario saber para poder asesorar convenientemente a los contribuyentes, para que éstos tomen una acertada decisión.**

**Me sentiría muy satisfecho de que esta recopilación de información así como su interpretación, llegue a ser de utilidad como elemento de consulta y que sirva como Tema para sustentar mi Examen Profesional.**

**EL AUTOR**

**FERNANDO MEJÍA CARREÓN**

**ABREVIATURAS UTILIZADAS:**

<b>S.H.C.P.</b>	<b>Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</b>
<b>L.I.F.</b>	<b>Ley de Ingresos de la Federación.</b>
<b>L.I.S.R.</b>	<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta.</b>
<b>L.I.V.A.</b>	<b>Ley del Impuesto al Valor Agregado.</b>
<b>L.I.A.</b>	<b>Ley del Impuesto al Activo.</b>
<b>L.S.S.</b>	<b>Ley del Seguro Social.</b>
<b>REGL. CLASIF. RIESGOS</b>	<b>Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.</b>
<b>REGL. AFILIACIÓN P.T.</b>	<b>Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo Relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores.</b>
<b>L. INFONAVIT</b>	<b>Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</b>
<b>C.F.F.</b>	<b>Código Fiscal de la Federación.</b>
<b>R.I.S.R.</b>	<b>Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.</b>
<b>R.I.V.A.</b>	<b>Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.</b>
<b>R.I.A.</b>	<b>Reglamento del Impuesto al Activo.</b>
<b>R.C.F.F.</b>	<b>Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</b>
<b>D.E.E.F.</b>	<b>Decreto por el que se exime del Pago de Diversas</b>

**Contribuciones Federales y se Otorgan Estímulos  
Fiscales.**

- R.F.A.** Resolución que otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de los Contribuyentes que en la misma se Señalan.
- R.M.** Resolución que establece Reglas de Carácter General aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, excepto a los relacionados con el Comercio Exterior. Vigente del 1o. de Abril de 1996 al 31 de Marzo de 1997, publicada en D.O.F., de Fecha 29 de marzo de 1996.
- R.F.C.** Registro Federal de Contribuyentes.
- I.S.R.** Impuesto Sobre la Renta.
- I.V.A.** Impuesto al Valor Agregado.
- I.A.** Impuesto al Activo.
- P.T.U.** Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- I.N.P.C.** Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- M.O.I.** Monto Original de la Inversión.
- F. de ACT.** Factor de Actualización.
- S.M.G.** Salario Mínimo General del Área Geográfica del Contribuyente.

<b>D.F.</b>	<b>Distrito Federal.</b>
<b>D.O.F.</b>	<b>Diario Oficial de la Federación.</b>
<b>C. CO.</b>	<b>Código de Comercio.</b>
<b>L.G.S.M.</b>	<b>Ley General de Sociedades Mercantiles.</b>
<b>L.F.T.</b>	<b>Ley Federal del Trabajo.</b>
<b>INFONAVIT</b>	<b>Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</b>
<b>FONAVIT</b>	<b>Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</b>
<b>I.M.S.S.</b>	<b>Instituto Mexicano del Seguro Social.</b>
<b>S.A.R.</b>	<b>Sistema de Ahorro para el Retiro.</b>
<b>I.S.N.</b>	<b>Impuesto Sobre Nóminas del Distrito Federal.</b>
<b>INGS. ACTVS. EMPS.</b>	<b>Ingresos por Actividades Empresariales.</b>
<b>RÉG. GRAL.</b>	<b>Régimen General a las Actividades Empresariales.</b>
<b>RÉG. SIMPL.</b>	<b>Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales.</b>
<b>NVO. RÉG.</b>	<b>Régimen de las Personas que realicen Operaciones Exclusivamente con el Público en General.</b>
<b>RÉG. FAC. ADMVAS.</b>	<b>Régimen Simplificado por Facilidades Administrativas.</b>
<b>PÚB. EN GRAL.</b>	<b>Público en General.</b>
<b>SEPOMEX</b>	<b>Servicio Postal Mexicano.</b>

**A.L.R.**

**Administración Local de Recaudación.**

**INGS. ACUMS.**

**Ingresos Acumulables.**

**ACTVS. EMPS.**

**Actividades Empresariales.**

<b>TÍT.</b>	<b>Título.</b>	<b>CAP.</b>	<b>Capítulo.</b>
<b>SECC.</b>	<b>Sección.</b>	<b>ART.</b>	<b>Artículo.</b>
<b>INC.</b>	<b>Inciso.</b>	<b>PÁRR.</b>	<b>Párrafo.</b>
<b>ÚLT.</b>	<b>Último.</b>	<b>FUND.</b>	<b>Fundamento.</b>
<b>1er.</b>	<b>Primer</b>	<b>DCTO.</b>	<b>Documento.</b>
<b>SRÍA.</b>	<b>Secretaría</b>	<b>IMPTO.</b>	<b>Impuesto.</b>
<b>No.</b>	<b>Número.</b>	<b>FRS.</b>	<b>Fracciones.</b>
<b>RÉG.</b>	<b>Régimen.</b>	<b>ANTEPENÚLT.</b>	<b>Antepenúltimo.</b>
<b>PÁGS.</b>	<b>Páginas.</b>	<b>1o.</b>	<b>Primero.</b>
<b>PENÚLT.</b>	<b>Penúltimo</b>	<b>2o.</b>	<b>Segundo</b>

## **CAPÍTULO I**

### **GENERALIDADES**

## **CAP. I GENERALIDADES.**

**A partir del 1o. de enero de 1996, se estableció un Nvo. Rég. en la Secc. III del Cáp. VI del Tit. IV de la L.I.S.R. de las Personas Físicas que Obtengan Ingresos por la Enajenación de Bienes y Prestación de Servicios Exclusivamente con el público en general.**

**El presente estudio trata de los requisitos y las obligaciones que se requieren para tributar en el Nvo. Rég. y de las obligaciones que se tienen cuando ya no reúnan éstos.**

### **ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE SE PERMITEN EN EL NVO. RÉG.**

**Art. 119-M L.I.S.R.**

- 1.- Enajenación de bienes.**
- 2.- Prestación de Servicios.**

### **ENAJENACIÓN DE BIENES**

**Fr. I Art. 14 del C.F.F.**

**Es toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión.**

## **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Frs. I y VI del Art. 14 de la L.I.V.A**

**Se considera prestación de servicios independientes: La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra.**

## **CONDICIÓN PARA OPERAR SÓLO CON EL PÚBL. EN GRAL.**

**Art. 47 R.I.V.A.**

**Se considera que se realizan actos o actividades con el Púb. en Gral., cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.**

**Todas Las Personas Físicas que tributen en cualesquiera de los Regímenes de Ley, cuando celebren actividades empresariales, exclusivamente con el Púb. en Gral., necesitan reunir ciertos requisitos que la legislación fiscal establece, respecto de los comprobantes que expidan.**

## **REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN AL PÚBL. EN GRAL.**

**El Últ. Párr. del Art. 119-Ñ de la L.I.S.R., aclara que cuando se formulen los comprobantes no se debe de consignar el nombre, denominación o razón social y**

**domicilio de la persona a favor de quien se expidan y no se debe trasladar en dichos comprobantes el I.V.A. en forma expresa y por separado del precio del bien enajenado o del servicio prestado.**

**El 2o. Párr. de la Fr. III del Art. 32 de la L.I.V.A., indica que para realizar las Actividades Empresariales por la Enajenación de Bienes o Prestación de Servicios con el Púb. en Gral., el I.V.A. se deberá incluir en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida.**

**El Antepenúlt. Párr. del Art.14 del C.F.F., indica que: "No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Art. 29-A de este Código."**

**El Últ. Párr. del Art. 29-A, se indica: "Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos del R.C.F.F."**

**El Art. 37 del R.C.F.F., señala que cuando se realicen las operaciones anteriores con el Púb. en Gral., y siempre que en los comprobantes respectivos no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del I.V.A. que se tenga que pagar con motivo de dichas operaciones, se podrán expedir dichos comprobantes conforme al Art. 29-A del C.F.F., (1.- COMPROBANTES SIMPLIFICADOS) o bien podrá optar por expedir éstos, en cualquiera de las formas siguientes: 2.- Comprobantes conteniendo sólo los**

requisitos de las Frs. I, II y III del 29-A del C.F.F., además del importe total de la operación en número y letra, 3.- Tira Sumadora de Máquina Registradora y 4.- Tira Sumadora de Máquina Registradora de Comprobación Fiscal.

Los requisitos de las cuatro formas de expedir los comprobantes se detallan en el Subtema 2.2 del Capítulo II del presente.

Como se aprecia, si opta por el Nvo. Rég. y celebra Activs. Emps. por Enajenación de Bienes y Prestación de Servicios exclusivamente con el Púb. en Gral., al expedir los comprobantes respectivos, no debe trasladar el I.V.A. en forma expresa y por separado, lo cual va en contra de la propia L.I.V.A. que en su Art. 32, Frac. III, especifica: "En todo caso, los contribuyentes (no indica excepción) estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite." Y también va en contra de lo que se establece en la Regla 43 de R.M., que al respecto dice: "...las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, por las operaciones que realicen deberán expedir comprobantes que reúnan los requisitos, para permitir su deducción o acreditamiento para efectos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o propietarios de los servicios..."

Los límites que se permiten para poder optar en el Nvo. Rég., son por los Ings. Acums. percibidos o que se estimen percibir y por Activos Fijos que hayan tenido o que estimen invertir, no deberán exceder de 77 y 15 veces el S.M.G. elevado al año respectivamente, considerando el incremento en vigor a partir del 1o. de abril de 1996, los Importes serían:

**LÍMITE PARA LOS INGRESOS ACUMULABLES.**

Zona A.- 91 días (20.15) +275 días (22.17)X(77 anualidades)= \$610,640.80

Zona B.- 91 días (18.70) +275 días (20.57) X(77 anualidades)= \$566,600.65

Zona C.- 91 días (17.00) +275 días (18.70) X(77 anualidades)= \$515,091.50

**LÍMITE PARA LOS ACTIVOS FIJOS.**

Zona A.- 91 días (20.15) +275 días (22.17)X(15 anualidades)= \$118,956.00

Zona B.- 91 días (18.70) +275 días (20.57)X(15 anualidades)= \$110,376.75

Zona C.- 91 días (17.00) +275 días (18.70)X(15 anualidades)= \$100,342.50

**1.1 QUIÉNES PUEDEN OPTAR POR ESTE RÉGIMEN.-**

**1.- Todas las Personas Físicas que en el año de calendario anterior celebraron Actividades Empresariales, por Enajenación de Bienes o Prestación de Servicios exclusivamente con el Púb. en Gral. y que percibieron ingresos y tuvieron o utilizaron activos hasta por 77 y 15 veces el S.M.G. elevado al año, respectivamente y que por las mismas, expidieron comprobantes en cualesquiera de las siguientes formas: 1.-Simplificados, 2.- Comprobantes sin consignar el**

nombre, denominación o razón social y domicilio de las personas a favor de quienes se expidieron, ni trasladaron en éstos el I.V.A. en forma expresa o por separado del precio de los bienes o servicios, 3.- Tira Sumadora de Máquina Registradora, o 4.- Tira Sumadora de Máquina Registradora de Comprobación Fiscal.

2.- Todas las Personas Físicas que inicien operaciones que estimen obtener Ingresos y utilizar activos que no excedan a los límites a que se refiere el Párr. anterior y que cumplan con todos los requisitos antes indicados.

### **1.2 QUIÉNES NO PUEDEN OPTAR POR ESTE RÉGIMEN**

1.- Las Personas Físicas, que operaron con anterioridad al establecimiento del Nvo. Rég. y que hubieran celebrado, además, de las Actvs. por Enajenación de Bienes y Prestación de Servicios, cualesquier otra, con el Púb. en Gral. como por ejemplo: Arrendamiento de Bienes, Subarrendamiento de Bienes o Construcción de Bienes, que no se contemplan en el Nvo. Rég.

2.- Las Personas Físicas, que operaron con anterioridad al establecimiento del Nvo. Rég., que hubieran celebrado en el año anterior, las Actvs. que se permiten en el Nvo. Rég. exclusivamente con El Púb. En Gral., sólo que excedieron los límites permitidos.

3.- Las Personas Físicas, que Enajenaron Bienes o Prestaron Servicios en el año de calendario anterior, a Contribuyentes que no correspondan al Púb. En Gral.

**4.- Las Personas Físicas, que tributaron en el año de calendario anterior, en el Rég. Gral. o en el Rég. Simpl. y que no reunieron durante dicho año cualesquiera de los requisitos señalados con anterioridad y que se contemplan en los Arts. 119-M y 119-Ñ de la L.I.S.R.**

**5.- Las Personas Físicas, que operaron con anterioridad y que en el año anterior hubieran percibido Ingresos por: Asociación en Participación, Comisión, Mediación, Consignación, Distribución.**

Al analizar estas actividades, se aprecia que generalmente en éstas siempre se traslada el I.V.A. en forma expresa y por separado, además, se opera con otras personas que no son Púb. en Gral., en seguida se indica en que consiste cada una de estas Actas.

#### **Asociación en Participación**

No existe definición, o lo que se entienda por este concepto, en la ley ni en su Reglamentación Fiscal, motivo por el cual, se consultó la L.G.S.M., regulándose ésta, en los Arts. 252 al 259, definiéndose lo que se entiende por ésta, en el Art. 259 que indica que: "La Asociación en Participación es un contrato por medio del cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

Además, el Art. 253 de la L.G.S.M., indica que: "La Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación".

**Para efectos fiscales, esta figura se encuentra regulada por el Art. 8 de la L.I.S.R. y en su 1er. Párr., nos indica que: "Cuando el Asociante o alguno de los Asociados sea Persona Física, se considerará estas utilidades como Ingresos por actividades empresariales."**

**Por lo anterior las personas que las integren, tendrán que tributar en el Rég. Gral. o bien en el Rég. Simpl. esta Últ. opción, siempre y cuando se cumpla con lo que establece el Art. 119-A de la L.I.S.R., que en su tercer Párr. indica: "En el caso de Asociaciones en Participación, el Asociante y el Asociado sólo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean Contribuyentes del Rég. Simpl."**

**Además, de que en el Nvo. Rég. no se permite, realizar Actvs. mediante Asociación en Participación, específicamente en la Fr. V del Art. 119-Ñ de la L.I.S.R., lo anterior, se debe a que al recibir, el Asociado bienes para ser comercializados, con otras personas, que pueden: ser o no Púb. En Gral. y entregar posteriormente al Asociante y a los demás Asociados una participación, de las utilidades o de las pérdidas, se sobreentiende, que a la vez celebra operaciones mercantiles con estas últimas, consecuentemente no opera, sólo con el Púb. en Gral.**

#### **Comisión Mercantil**

**No se encuentra su definición, en la Ley ni su Reglamentación Fiscal, ésta se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus Arts. del: 273 al 308 y en el Art. 273 se indica que: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio,**

**se reputa, (se estima) Comisión Mercantil. Es Comitente el que confiere la Comisión Mercantil, y Comisionista el que la desempeña."**

**Por su parte el Art. 2546 del Código Civil establece: "El Mandato es un contrato por el que el Mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del Mandante los Actos Jurídicos que éste le encarga".**

**-De lo que se puede deducir, que el Comisionista presta un servicio gravado por la L.I.V.A. en la Fr. IV del Art. 14, el cual consiste en:**

**-Vender mercancías por cuenta y orden, y en representación o en lugar del Propietario de éstas, al cual se le denomina Comitente; o que compra por cuenta del que desea adquirir.**

**-Mercancías que son vendidas por el Propietario de las mismas por medio o por conducto del Comisionista.**

**-También puede otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes por cuenta del Propietario de ellos o vender un servicio por cuenta de quien lo va a prestar.**

**Como se aprecia, además de que la actividad está gravada para el I.V.A., a la vez intervienen, otra u otras personas, que no corresponden al Púb. En Gral.**

#### **Mediación Mercantil**

**No existe en la Ley ni en su Reglamentación Fiscal, concepto alguno, sin embargo, se entiende que una persona pone en contacto a dos o más personas, con el objeto de celebrar una o más operaciones de carácter mercantil,**

cobrándole una comisión a la que lo solicitó sus servicios aunque, podría cobrarles a las otras personas también, por lo tanto aquí tampoco celebra operaciones sólo con El Púb. en Gral. además, de que estas operaciones, son gravadas para efectos de la L.I.V.A. en la Fr. IV de su Art. 14.

#### Consignación

No existe, en la Ley ni en su Reglamentación Fiscal, concepto alguno, sin embargo se trata de la: "Entrega de mercancías a un comerciante, para su venta, con la condición de recibir el pago de ellas cuando hayan sido vendidas." Del Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, Editorial Porrúa.

#### Distribución

Es un contrato por medio del cual una persona se compromete a impulsar y realizar la venta de un producto o de un servicio en una área geográfica delimitada. Siendo el único que realizará las ventas de ese producto en esa zona. Normalmente los compra y revende, a su nombre, pero si además, recibe un pago por la promoción de esos artículos esa contraprestación está gravada para efectos de L.I.V.A. por lo anterior no puede tributar en el Nvo. Rég.

### **1.3 QUIÉNES DEJAN DE TENER ESTA OPCIÓN**

**1.- Las Personas Físicas, que iniciaron operaciones o que venían tributando en otro Rég. y optaron por el Nvo. Rég. mediante el aviso correspondiente consignando como obligación fiscal la clave 521 por haber reunido los requisitos de los Arts. 119-M y 119-Ñ de la L.I.S.R., hasta ese momento y que durante el transcurso del año en que ejercieron esta nueva opción, hubieran realizado operaciones en Asociación en Participación, Comisión, Mediación, Consignación, Distribución, Arrendamiento o el Subarrendamiento de Bienes, Construcción de Inmuebles.**

**2.- Las Personas Físicas, que iniciaron operaciones, habiendo ejercido la opción, mediante la clave 521 por haber reunido los requisitos establecidos en el Nvo. Rég. y que posteriormente, presenten aviso de cambio de situación fiscal con aumento y disminución de actividades, para optar por cualesquiera de los siguientes Regímenes: Rég. Gral., Rég. Simpl., Rég. Simpl. por Fac. Admvas.**

**3.- Las Personas Físicas, que habiendo ejercido la opción, mediante la clave 521, por haber reunido los requisitos establecidos en el Nvo. Rég. y que posteriormente, expidan comprobantes de sus ingresos, en los que se consigne cualesquiera de los siguientes requisitos: el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan o trasladen en dichos comprobantes, el I.V.A. en forma expresa y por separado del precio del**

bien enajenado o del servicio prestado, lo anterior con Fund. en el Art. 119-Ñ de la L.I.S.R.

4.- Las Personas Físicas, que habiendo ejercido la opción, mediante la clave 521, por haber reunido los requisitos permitidos en el Nvo. Rég." ya no reúnan cualesquiera de éstos y que se especifican en los Arts. 119-M y 119-Ñ de la L.I.S.R.

5.- Las Personas Físicas, que habiendo ejercido la opción, mediante el aviso correspondiente, señalando la clave 521, perciban posteriormente, Ings. por Actvs. Emps. provenientes de la realización de Actvs., industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, Actvs. Emps., que se indican en el Art. 107 de la L.I.S.R., que no corresponden a las que contempla el art. 119-M de la L.I.S.R., para poder optar.

6.- Las Personas Físicas, que habiendo ejercido la opción, para tributar en el Nvo. Rég., realicen cualesquiera otra Actv. Emp., no contemplada: en el Art. 119-M de la L.I.S.R., como sería la percepción de ingresos por: Asociación en Participación, Comisión, Mediación, Consignación, Distribución, Arrendamiento o el Subarrendamiento de Bienes, Construcción de Inmuebles.

#### **1.4 BASE Y TASA**

##### **BASE DEL IMPUESTO** Arts. 15 y 119-M L.I.S.R.

La base son los ingresos obtenidos en efectivo, en bienes, en servicios y en crédito, por la Enajenación de Bienes y la Prestación de Servicios efectuados al Púb. En Gral.

##### **FECHAS EN QUE SE CONSIDERAN OBTENIDOS LOS INGRESOS**

**Art. 16 y Cuarto Párr. del Art. 107 L.I.S.R.**

Los supuestos en las que se deberá de considerar obtenido el ingreso, el que ocurra primero, tratándose de Enajenación de Bienes o Prestación de Servicios, son los siguientes:

- 1.- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- 2.- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- 3.- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

##### **TASA E IMPUESTO CORRESPONDIENTE** 119-Ñ 1er. Párr. L.I.S.R.

El impuesto a cargo se determina multiplicando la tasa del 2.5% por el total de los ingresos percibidos por su actividad empresarial, sin deducción alguna.

**ESTÍMULOS FISCALES:**

**ACREDITAMIENTO CONTRA EL I.S.R. DEL 1.25 DEL INCREMENTO DE INGRESOS.**

**Fr. III del Art. 14 de la L.I.F.**

**El resultado anterior, se podrá disminuir con una cantidad equivalente al 1.25% del incremento anual de ingresos percibidos, respecto de los percibidos en el ejercicio inmediato de 12 meses en operaciones celebradas exclusivamente con El Púb. En Gral., siempre que se hubieran registrado en ambos ejercicios, en las Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal o en los Equipos Electrónicos de Registro Fiscal Autorizados por la S.H.C.P. y correspondan al mismo giro.**

**Sin embargo, como en el Nvo. Rég. no se está obligado a presentar declaración anual, podrá efectuarse este acreditamiento del 1.25%, sobre el incremento de los Ingresos cuatrimestrales, respecto del ejercicio anterior, o acreditarse contra el tercer pago cuatrimestral ya que una vez concluido el ejercicio ya se tiene el parámetro para determinar este estímulo, deberá de reglamentarse en R.M. para evitar discrepancias.**

**ACREDITAMIENTO CONTRA I.S.R., DE UN 20% DEL S.M.G. ELEVADO AL AÑO VIGENTE EN 1996, POR EMPLEO ADICIONAL GENERADO ENTRE EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996**

Art. TERCERO del D.E.E.F., y Regla 326 de R.M.

Podrán acreditar el Estímulo antes indicado contra el I.S.R. a cargo del ejercicio 1996 y contra el 1er. pago provisional de 1997, el remanente a favor se podrá acreditar contra el I.S.R. retenido que deban enterar a partir del 1o. de abril de 1997, con la condición de hayan venido operando con anterioridad al 1o. de noviembre de 1995.

El empleo adicional generado será la diferencia entre el promedio mensual del número de empleados que el Contribuyente llegue a tener entre el 1o. de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1996 y el promedio mensual correspondiente a los diez primeros meses de 1995.

**DETERMINACIÓN DE LOS PROMEDIOS DE EMPLEADOS**

Se sumará el número de empleados que tuvo diariamente durante el mes de que se trate, dividiendo el resultado entre el número de días del mismo, el cociente que se obtenga en cada uno de los meses del período se sumará y el resultado se dividirá entre el número de meses comprendidos en cada período, el resultado será el promedio mensual de cada período, sólo se consideran los empleados que hubieran sido inscritos ante el I.M.S.S.

No se puede optar por la devolución, sólo se podrá acreditar dentro de los siguientes diez ejercicios fiscales, la parte del estímulo que no se aplique a más tardar el 31 de marzo de 1997, se actualizará con el F. de Act. correspondiente al período comprendido entre el mes de marzo de 1997 hasta el mes en que se aplique, si quedara remanente se volverá actualizar multiplicándolo por el F. de Act. correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez, hasta el mes en que se aplique nuevamente.

#### **1.4.2 DETERMINACIÓN DEL I.V.A.**

**Art. 2o. C de la L.I.V.A.**

Los contribuyentes de este Nvo. Rég., no causarán el I.V.A., están exentos de pago siempre que cumplan con todos los supuestos que se establecen en el mismo Rég.

#### **1.4.3 DETERMINACIÓN DEL I.A.**

**Último párrafo del Art. 5o. de la L.I.A.**

Quienes adopten esta opción también quedarán liberados del pago de este impuesto, toda vez que sus activos no deberán de exceder el límite de la deducción de 15 anualidades del S.M.G. que se permite disminuir del valor de los activos.

**CAPÍTULO II.**

**OBLIGACIONES DE LOS QUE INICIAN EN EL NVO.**

**RÉG.**

## **2.1 AVISOS**

### **2.1.1 AVISO DE INICIO DE OPERACIONES**

Frs. I y II Art. 119-Ñ L.I.S.R. y Arts. 3o. en su 2o. Párr. y 12 del R.C.F.F.

Los Contribuyentes deberán de inscribirse al R.F.C., dentro de los 15 días hábiles siguientes al día del inicio de operaciones, siempre que se presente el aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio de que se trate.

### **DOCUMENTOS NECESARIOS PARA COMPROBAR LA IDENTIDAD**

Art. 27 del C.F.F. y Regla 25 R.M.

Para la inscripción al R.F.C. se deberá proporcionar la documentación relacionada con su identidad y podrán optar por presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada o copia fotostática certificada por Notario Público, o por Funcionario Público competente, de su Acta de Nacimiento.
- 2.- Copia fotostática certificada por Notario Público, de su Cartilla del Servicio Militar Nacional, o de su Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3.- Tratándose de extranjeros, copia certificada de su Acta de Nacimiento, o Pasaporte legalizados por las Autoridades Consulares Mexicanas Competentes."

### **DEPENDENCIAS DONDE SE PRESENTA EL AVISO**

**Quinto Párr. Art. 31 C.F.F., Art 16 R.C.F.F. y Regla 29 R.M.**

**La solicitud de inscripción se deberá presentar ante los Módulos de Orientación y Trámites Fiscales que se encuentren ubicados dentro de la Circunscripción Territorial de la A.L.R., correspondiente al domicilio del contribuyente, estos módulos se encuentran en: la misma A.L.R., en las Administraciones de Correos (SEPOMEX), en las Cámaras de Comercio e Industriales, Colegios de profesiones, Asociaciones Profesionales Empresariales y Gremiales y Centros comerciales, también podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, esto únicamente cuando en la localidad donde tenga su domicilio el solicitante, no se encuentre establecido algún módulo de orientación y trámites fiscales y si lo hubiera y éste lo enviara por correo, se tendrá por no presentada.**

### **FORMATO FISCAL E INFORMACIÓN QUE SE INCLUYE**

**Arts. 18 y 31 del C.F.F. y Reglas 30 y 68 R.M.**

**Ahora bien la forma fiscal que se deberá de utilizar para la solicitud de inscripción, es la R-1, para este efecto usará dos ejemplares de la misma, siguiendo las instrucciones que se indican al reverso de la misma, se deberá de llenar las partes siguientes: en la parte No. 3, debe anotar el nombre completo en el orden siguiente: apellido paterno, materno y nombre, en la parte No. 4, el**

**domicilio fiscal del Contribuyente comprendiendo lo siguiente: nombre de la calle, No. y/o letra exterior, No. y/o letra interior, colonia, teléfono, el nombre de las calles entre las que se encuentra o referencia, municipio o delegación, código postal, localidad y entidad federativa, en la parte No. 5, se anotará la fecha de nacimiento en el siguiente orden: los dos últimos dígitos del año, dos dígitos correspondientes al mes y dos correspondientes al día del nacimiento, se deberá indicar la actividad preponderante, así como señalar la clave de obligación fiscal, que en este caso corresponde a la 521, si a la vez ya cuenta con trabajadores deberá de marcar la clave 160, que corresponde a la retención de I.S.R., por el pago de sueldos, en seguida en la parte No. 9, se firmaran ambos ejemplares, una vez terminada de llenar, deberá acudir a los módulos antes señalados, ahí presentará la forma R-1 y le será proporcionado un sobre al frente del cual anotará el nombre completo, el número y clase de trámite a realizar, en seguida, introducirá el original de la forma R-1 y del Acta de Nacimiento o de cualquier otro documento de los antes señalados, en seguida se imprimirá el número de folio del reloj franqueador, en el sobre y en la copia del formato R-1, la que se conservará como acuse de recibo, deberá acudir al módulo que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de 5 días hábiles, para recoger su la cédula de identificación fiscal, previa identificación oficial con fotografía.**

### **2.1.2 AVISO DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES**

**Fr. II Art. 119-Ñ, de la L.I.S.R. y 2o. Párr. del Art. 3o. del R.C.F.F.**

**Así mismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a otros Régímenes y opten por el Nvo. Rég., disminuirán las claves que tengan asignadas y aumentarán la clave 521, en el formato R-1 el que deberá de presentarse ante los Módulos de Orientación y Trámites Fiscales de la A.L.R. que le corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes, a la fecha en que se dé el supuesto, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio de que se trate, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se presente.**

### **2.1.3 AVISO DE AUMENTO DE OBLIGACIONES POR RETENEDOR DEL I.S.R.**

**Fr. III del Art. 16 y Fr. I del 21 del R.C.F.F.**

**Así mismo, si contrata trabajadores a su servicio, después de la presentación del aviso anterior, deberá de presentar un aviso de aumento o disminución de obligaciones utilizando el formato R-1 por duplicado, en el que anotará la nueva obligación que contrae, en este caso deberá anotar la clave 160, por concepto de retenciones de I.S.R., la fecha a partir de la cual ocurre el aumento, debiendo también llenar las partes 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de éste, dicho aviso deberá de presentarse en los módulos que se indicaron anteriormente.**

#### **2.1.4 AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL AL I.M.S.S.**

**Art. 19 fr. I L.S.S. y Arts. 1, 2 y 3 del REGL. AFILIACIÓN P. T.**

**Si va a contratar trabajadores, deberá de acudir ante la Agencia Administrativa del I.M.S.S. que le corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, lo. deberá inscribirse como patrón y para esto, presentará simultáneamente el Aviso de Inscripción Patronal, (FORMA AFIL-01) original y dos copias y la Inscripción en el Seguro de Riesgos de Trabajo, (FORMA SSRT-01-003) que la agencia le proporcionará previamente, en la forma antes señalada se indicará el nombre del patrón, la ubicación del centro de trabajo, la actividad de la empresa, fecha de iniciación de los trabajos, lugar y fecha, firma del patrón, este aviso sirve para registrar la firma del patrón o de sus representantes, para el trámite deberá de anexar una copia fotostática del aviso de inscripción al R.F.C., última declaración presentada ante la S.H.C.P., comprobante de domicilio, copia de contrato de arrendamiento, identificación del patrón con foto y firma vigente. El I.M.S.S. le asignará el número de registro patronal y por correo enviará su credencial de identificación patronal en la que constará la clase y grado de riesgo que corresponda al establecimiento y el número de registro patronal, que le servirá para efectuar cualquier trámite ante el I.M.S.S.**

## **2.1.5 AVISO DE INSCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

**Arts. 10, 11 y 13 REGL. CLASIF. RIESGOS.**

**En el formato SSRT-01-003 deberá de manifestar la clase de actividad, número y tipo de instalaciones, clase de equipo utilizado, proceso de trabajo, materiales empleados, bienes que comercia y servicios que presta y señalará la clase y la fracción en que considere deba quedar clasificado, con el fin de determinarse y clasificar el grado de riesgo de la empresa, así como para asignarse la prima o porcentaje de riesgo.**

### **DETERMINACIÓN DE CLASE DE RIESGO**

**Las empresas se autoclasificarán en base al giro que tenga la empresa, para lo cual se buscará en el catálogo de actividades que señala el Art. 13 del Regl. Clasif. Riesgos, una vez identificada la actividad que se asemeje se tomará el grupo, fracción y clase de riesgo que le correspondió.**

### **CLASIFICACIÓN DE LAS CLASES DE RIESGOS**

**Art. 79 L.S.S. y 13 del REGL. CLASIF. RIESGOS.**

**Existen 5 clases de riesgo de acuerdo a la actividad desempeñada y en razón de la mayor o menor peligrosidad al que están expuestos los trabajadores, a los que les corresponde 100 grados de riesgos los que a su vez les**

corresponde 100 porcentajes de primas de riesgos siendo el mínimo, medio y máximo en cada clase los siguientes:

**GRADO DE RIESGO.**- Se refiere a la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, en una empresa dentro de un misma clase de riesgo.

<u>CLASE No.</u>	<u>GRADOS DE RIESGOS</u>			<u>PORCENTAJES DE PRIMAS</u>		
	<u>MÍN</u>	<u>MED.</u>	<u>MÁX</u>	<u>MÍNIMO</u>	<u>MEDIO</u>	<u>MÁXIMO</u>
I.- Riesgo ordinario	1	3	5	0.34785%	0.54355%	0.73925
II.- Riesgo bajo	4	9	14	0.64140	1.13065	1.61990
III.- Riesgo medio	11	24	37	1.32635	2.59840	3.87045
IV.-Riesgo alto	30	45	60	3.18550	4.65325	6.12100
V.- Riesgo máximo	50	75	100	5.14250	7.58875	10.03500

El importe a pagar por esta rama de seguro será lo que resulte de multiplicar el porcentaje de la prima de riesgo correspondiente por el monto total de salarios integrados del bimestre.

**FRACCIÓN.**- Se refiere a los bienes producidos, o los bienes objeto del comercio, o los servicios prestados y la tecnología de producción.

**Riesgo Ordinario.**- Corresponde a servicios, comercio en pequeño.

**Riesgo Bajo.**- Corresponde a Comercio con almacenamiento, industria con maquinaria de bajo riesgo o automatizada.

**Riesgo Medio**.- Agricultura, Industria con maquinaria pesada o motorizada.

**Riesgo Alto**.- Industria Extractiva a cielo abierto, industria textil, fabricación de maquinaria.

**Riesgo Máximo**.- Industria de la Construcción, Cemento.

#### **PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE**

Art. 79 y 83 de la L.S.S., 12 y 13 del REGL. CLASIF. RIESGOS.

Una vez catalogada la Clase de Riesgo de entre de cinco posibles, ésta se ubicará en la tabla antes señalada y que se contiene en el Art. 79 de la L.S.S. el porcentaje de prima será el que le corresponda según la clase de riesgo antes señalada.

Al tramitar la inscripción en el riesgo de trabajo y en base a la clase de riesgo que se asignó, la agencia lo clasificará en el grado medio de la clase que le corresponda y le asignará la prima correspondiente.

#### **2.1.6 AVISO DE SINIESTRALIDAD**

Art. 79, 80, 82 L.S.S. y 8, 22, 24, 28 29 del REGL. CLASIF. RIESGOS.

En el mes de febrero de cada año, el patrón deberá presentar el Aviso de Siniestralidad, (forma STCE-22), en ésta se consignará los datos de cada uno de sus trabajadores, que tuvieron accidentes de trabajo o enfermedades profesionales relacionadas con el mismo, que hayan sido dados de alta por

incapacidad temporal, o que se les determine incapacidad permanente parcial y total, o les sobrevenga la muerte, concluidos en el año de calendario que se computa, así como los días subsidiados por incapacidad temporal, porcentajes de valuación por incapacidad permanente y defunciones, en el que se indicará si continúa en el mismo grado, se disminuye o se aumenta, estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximos y mínimo de la clase que corresponda la empresa, en donde además se aplicará la prima de riesgo que empezará a correr a partir del segundo bimestre de cotización siguiente a aquél en el concluyó el año de calendario computado.

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.-** Es la disminución definitiva de las facultades o aptitudes para trabajar.

**INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.-** Es la pérdida de facultades o aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo por el resto de la vida.

**El Porcentaje de la incapacidad.-** es la valuación de la incapacidad, que se hace en base al Art. 514 de la L.F.T.

### **ACCIDENTES QUE NO SE CONSIDERAN**

**Art. 82 L.S.S. y 24 Fr. V del REGL. CLASIF. RIESGOS.**

**No se considerarán los accidentes que ocurran mientras el trabajador se traslade de su centro de trabajo a su domicilio o viceversa.**

**Los documentos en que se debe apoyar para elaborar el aviso antes señalado son:**

**La forma MT-1. Aviso para calificar probable riesgo de trabajo.**

**La forma MT-2 . Dictámen de alta de riesgo de trabajo.**

**La forma MT-3. Dictámen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo.**

**Los Certificados de Incapacidad Temporal.**

### **DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD**

**Art. 8, 28, 29 Y 30 REGL. CLASIF. RIESGOS.**

**Para determinarlo se requiere determinar antes el índice de frecuencia y el índice de gravedad.**

**El índice de siniestralidad es el producto del índice de frecuencia por el índice de gravedad por un millón, lo que resulta de:**

**IS= IF x IG x 1'000,000**

### INDICE DE FRECUENCIA

Art. 28 REGL. CLASIF. RIESGOS.

El Índice de frecuencia, es la probabilidad de que ocurra un siniestro en día laborable y se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$IF = \frac{n \times 1000}{N}$$

90

### INDICE DE GRAVEDAD

Art. 29 REGL. CLASIF. RIESGOS.

Es el tiempo perdido en promedio por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades temporales parciales o totales y defunciones, entre el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo en el lapso que se analice y se obtiene aplicando la fórmula siguiente:

$$IG = \frac{S}{N}$$
$$IG = \frac{365 + (.16 \times I) + (16 \times D)}{N}$$

En este Índice se computan las recaldas y las revaluaciones.

El significado de las variables es:

**IS= Es el Índice de Siniestralidad.**

**IF= Es el Índice de Frecuencia.**

**IG= Es el Índice de Gravedad.**

**n= Número de casos de riesgos de trabajo terminados, o trabajadores que tuvieron accidentes de trabajo o enfermedades profesionales concluidos el año pasado.**

**S= Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal en el año pasado.  
(CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL)**

**Para obtener el número de días subsidiados o perdidos para el trabajo, se tomarán en cuenta las incapacidades que deriven de los riesgos de trabajo del año pasado, como son las de recaídas, los aumentos a las valuaciones por incapacidad permanente registrados en el año pasado, aun cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores.**

**I= Suma de porcentajes de las incapacidades permanentes parciales y totales del año pasado.**

**D= Número de defunciones del año pasado.**

**N= A el número de trabajadores que en promedio laboraron el año pasado, expuestos a riesgo, éste se determina sumando los días cotizados en el seguro de riesgos de trabajo durante el año y dividiendo el resultado entre 365, éste se expresará en enteros y un decimal, los datos se obtienen de las liquidaciones de las cuotas obrero patronales y/o registros nóminas o listas de raya.**

**El significado de las constantes es:**

**1'000,000 = Ponderación para hacer más fácil la lectura y aplicación del SI**

**365= Número de días naturales del año.**

**.16 y 16 = Son factores de ponderación sobre la vida activa de un individuo que es víctima de un accidente mortal, o de una incapacidad permanente total.**

**90= Factor de equilibrio, relativo al número de casos de Riesgos de Trabajo por cada 1000 trabajadores.**

**LOCALIZACIÓN DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD MÁS PRÓXIMO**

**El índice de siniestralidad que se obtenga de aplicar las fórmulas antes referidas se ubicará en el renglón que más se aproxime de los Índices de siniestralidad que aparecen en la tabla de clases de riesgos que contiene el Art. 79 de la L.S.S. sobre el mismo renglón se ubicará el nuevo por ciento de prima de riesgo.**

**REGISTRO DE SINIESTRALIDAD.-**

**Art. 27 Regl. Clasif. Riesgos**

**Se deberá de llevar un registro desglosando desde el inicio hasta la terminación de los accidentes y enfermedades de trabajo en el que se indicará las fechas de éstos, los días subsidiados, las fechas de alta, los porcientos de**

**valuación de las incapacidades permanentes parcial y total y se integrará con la documentación elaborada por el patrón y por el I.M.S.S., Formas MT-1, MT-2, MT-3 y Certificados de Incapacidad Temporal.**

#### **2.1.7 AVISO DE AFILIACIÓN DE TRABAJADORES AL I.M.S.S.**

**Art. 19 Fr. I L.S.S. y Arts. 4, 6, 9 y 15 del REGL. AFILIACIÓN P.T.**

**Una vez que es aceptada el alta patronal, presentará los avisos de Inscripción de sus trabajadores, (FORMAS AFIL-02) debidamente formulados, en éstos se indicarán los siguientes datos:**

#### **DATOS DEL TRABAJADOR**

- 1.- Apellido paterno, materno y nombre, si son casadas se indicará el apellido del esposo.**
- 2.- El sexo.**
- 3.- Fecha y lugar de nacimiento.**
- 4.- Domicilio.**
- 5.- Datos acerca de la Últ. ocupación y del patrón anterior.**
- 6.- Datos acerca de la Últ. inscripción anterior al I.M.S.S.**
- 7.- Datos acerca de los beneficiarios.**
- 8.- Firma.**
- 9.- Clase del documento que sirvió de base para la fecha de nacimiento.**

**En caso de que un trabajador hubiera sido asegurado anteriormente en el I.M.S.S., en este caso no será necesario llenar los datos de sexo, fecha y lugar de nacimiento y beneficiarios.**

**DATOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN**

- 1.- Nombre del patrón.**
- 2.- Actividad de la empresa.**
- 3.- Ubicación del centro de trabajo.**
- 4.- Número de registro de afiliación del trabajador, si ya hubiera estado asegurado con anterioridad.**
- 5.- La fecha actual de ingreso del trabajador.**
- 6.- El salario diario integrado.**
- 7.- La firma del patrón.**

**Este trámite deberá efectuarse dentro de 5 días a partir de la fecha de su contratación de éstos, a cambio en la agencia, entregarán una ficha, para que posteriormente regrese en aproximadamente ocho días a recoger dos copias de cada uno de los avisos antes señalados y debidamente recibidos.**

### LÍMITES DE SALARIO DIARIO INTEGRADO A COTIZAR

#### **Art. 33 L.S.S.**

El máximo es el equivalente a 25 veces el Salario Mínimo General que rija en el D.F., y como mínimo el equivalente a un S.M.G.

Por el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, el límite es el equivalente a 10 veces el Salario Mínimo General vigente en el D.F.

### DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO INTEGRADO

#### **Art. 32 L.S.S.**

El salario diario integrado, será la suma del salario diario que reciba, más el resultado de dividir la suma de las demás prestaciones que reciba entre 365 días.

### REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN.

Arts. 32, 35, 36, 38 L.S.S. y 17 REGL. AFILIACIÓN P.T.

- 1.- Si el salario en dinero se fija por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente.
- 2.- Cuando además de los elementos fijos del salario, recibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos.
- 3.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales

percibidos durante el bimestre anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período.

4.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de las variables.

5.- Si además del salario en dinero el trabajador recibe habitación o tres alimentos al día, se estimará aumentado su salario en 25% y en un 50%, si recibe ambas prestaciones. La estimación del aumento será proporcional en el caso de que sólo reciba uno o dos alimentos al día.

6.- Cuando además del salario fijo, le correspondieren al trabajador, normal o regularmente, por la naturaleza de las labores que desempeñe, otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocidas, se sumarán para determinar el salario diario, la cuantía fija y la retribución periódica accesoria que corresponda.

7.- Si además del salario fijo, le correspondiere normal o regularmente por la naturaleza de las labores que desempeñe, otra retribución periódica de cuantía variable que no pueda ser previamente conocida, el salario diario se establecerá sumando al salario fijo, el promedio diario que resulte de la retribución variable que hubiere alcanzado el trabajador en el año de calendario anterior.

**8.- Tratándose de trabajadores a destajo, a comisión y en general de aquellos que reciban una retribución de naturaleza variable que dependa de base distinta a la unidad de tiempo, seguirán las siguientes normas:**

- a) Si el trabajador ha laborado durante un año o más, se computará la cuantía del salario por el promedio de las percepciones obtenidas en los doce meses anteriores.**
- b) Si el trabajador no ha laborado durante un año continuo, se tomará el promedio de salario obtenido en el lapso en que hubiere laborado.**
- c) Cuando se trate de un empleo nuevo, se tomará el salario probable que corresponda al trabajador.**

#### **TARJETA DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR**

**Arts. 7, 8 y 15 del REGL. AFILIACIÓN P.T.**

**Los patrones están obligados a entregar a sus trabajadores la confirmación de su inscripción al I.M.S.S.**

**Si el asegurado deja de prestar sus servicios antes de que el patrón le entregue la Tarjeta de Afiliación, ésta debe ser devuelta al I.M.S.S. en un plazo de 8 días.**

## **2.1.8 AVISOS DE MODIFICACIÓN DEL SALARIO**

**Fr. I del art. 19, 40 L.S.S. y 4, 14 y 15 del REGL. AFILIACIÓN P.T.**

**Además, deberá presentar ante la Agencia Administrativa del Seguro Social, dentro de los 5 días en que proceda, los avisos de modificación de salario, (forma AFIL-03) para efectuar ésto, se le pide la credencial patronal, se presentan cuando se otorga aumento de salario por algún motivo especial, o cuando exista aumento decretado por la Comisión de Salarios Mínimos, que le servirán para comprobar los ajustes que efectúe, en la Cédula de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales.**

## **PAGO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS**

**Arts. 61, 84 y 86 de la L.S.S.**

**Habrà que incluir correctamente, el Salario Diario Integrado, en los avisos antes señalados de lo contrario, en caso de accidente de los trabajadores, tendrá que pagar por Capitales Constitutivos, por el importe correspondiente a gastos por asistencia médica, hospitalización, medicamentos, material de curación, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, intervenciones quirúrgicas, aparatos de prótesis y ortopedia, gastos de traslado, funeral, indemnización global, valor actual de la pensión.**

### **2.1.9 OTROS AVISOS POR MODIFICACIÓN DEL SALARIO**

**Art. 40 Frs. II y III L.S.S.**

Quando el salario se integre con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, los patrones estarán obligados a informar al I.M.S.S., las modificaciones habidas en el bimestre anterior, a más tardar dentro de los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, y noviembre.

En los casos de que el salario de un trabajador se integre con elementos variables y fijos y si se modifican los últimos, el patrón deberá presentar Aviso de Modificación dentro de los 5 días hábiles siguientes. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables, el patrón presentará al I.M.S.S. el aviso respectivo, dentro del primer mes del siguiente bimestre. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días del salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

Si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al I.M.S.S. dentro de los 35 días siguientes a su otorgamiento.

**Formatos AFIL 08, AFIL 09, AFIL 11 y AFIL 12.**

## **2.1.10 AVISOS DE BAJAS DE LOS ASEGURADOS**

**Art. 19 Fr. I L.S.S. y 4, 8, 13, 15, 18 del REGL. AFILIACIÓN P.T.**

**Deberá presentar dentro de cinco días Avisos de Bajas de sus trabajadores cuando se terminen las relaciones laborales con los trabajadores, (forma AFIL-04) para efectuar ésto, se le pide la Credencial Patronal, con éstos comprobará los ajustes que efectúe, en la Cédula de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales, en éstos se debe precisar la causa de la separación.**

**En tanto no reciba el I.M.S.S. el aviso correspondiente, el patrón se encontrará obligado a efectuar el pago de las Cuotas Obrero Patronales.**

## **2.1.11 AVISOS DE INSCRIPCIÓN PATRONAL Y DE TRABAJADORES AL INFONAVIT**

**Arts. 31, 32 y 29 Fr. I, L. INFONAVIT**

**Así mismo deberá dar los Avisos de Inscripción Patronal y de Altas y Bajas de sus trabajadores y de las modificaciones del salario al INFONAVIT.**

## **INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN, PARA EFECTOS DE L.S.S. E INFONAVIT**

### **SE INTEGRA AL**

<b><u>FUND. L.S.S.</u></b>	<b><u>FUND. L.F.T.</u></b>	<b><u>CONCEPTO:</u></b>	<b><u>I.M.S.S.</u></b>	<b><u>INFONAVIT</u></b>
<b>32 1er. Párr.</b>	<b>143 1er. Párr.</b>	<b>Sueldo Cuota Diaria.</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>

<b>32 1er. Párr.</b>	<b>143 1er. Párr.</b>	<b>Gratificaciones.</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>32 1er. Párr.</b>	<b>143 1er. Párr.</b>	<b>Otras percepciones por alimentos y habitación</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>32 1er. Párr.</b>	<b>143 1er. Párr.</b>	<b>Comisiones.</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>32 1er. Párr.</b>	<b>143 1er. Párr.</b>	<b>Primas.</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>32 1er. Párr.</b>	<b>143 1er. Párr.</b>	<b>Prestaciones en especie.</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>32 1er. Párr.</b>	<b>143 g</b>	<b>Cuotas del I.M.S.S. a cargo del trabajador pagadas por el patrón.</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>32 1er. Párr. (1)</b>	<b>143 1er. Párr.</b>	<b>Cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios.</b>	<b>Si</b>	<b>(1) Si</b>
<b>32 Fr. I</b>	<b>143 Inc. a</b>	<b>Instrumentos de trabajo.</b>	<b>No</b>	<b>No</b>
<b>32 Fr. II</b>	<b>143 Inc. b</b>	<b>El ahorro en forma igual, patrón y trabajador.</b>	<b>No</b>	<b>No</b>
<b>32 Fr. III</b>	<b>143 Inc. c</b>	<b>Aportaciones adicionales del patrón al S.A.R.</b>	<b>No</b>	<b>No</b>
<b>32 Fr. IV</b>	<b>143 Inc. c</b>	<b>Infonavit y P.T.U.</b>	<b>No</b>	<b>No</b>
<b>32 Fr. V</b>	<b>143 Inc. d</b>	<b>Alimentación y habitación cuando no se proporcionen</b>	<b>No</b>	<b>No</b>

		gratuitos.		
32 Fr. VI	143 Inc. d	Despensas en dinero o en especie, cuyo importe no sea mayor del 40% del Salario Mínimo del D.F.	No a).	No a).
32 Fr. VII	143 Inc. e	Premios por asistencia y puntualidad, hasta un 10% del Salario Base del Trabajador.	No	No
32 Fr. VIII	143 Inc. b	Cantidades aportadas para fines sociales (gastos de previsión social con requisitos fiscales).	No	No
Criterio 497/93 del H. C. Técnico 12/08/93	143 Inc. f	Pagos de tiempo extra que excedan a 9 horas a la semana y sin exceder a 90 horas durante el año.	Si	No

**a). Se integrarán al salario si son gratuitas.**

**(1) Percepciones que se integran como: Ayuda para renta, destajos, vacaciones pagadas no disfrutadas, Participación de Utilidades cuando se reparten no**

habiendo utilidades o en mayor cantidad que la habida, I.S.R. pagado por el patrón, viáticos y gastos de representación no comprobados, gastos de gasolina del trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, pagos por días de descanso.

**PERCEPCIONES QUE SE INTEGRAN AL SALARIO, AFECTO AL I.M.S.S.**

Bonos y premios por producción, asistencia y puntualidad según Criterios 496/93 y 77/94 del 12/08/93 y 23/02/94 del H. Consejo Técnico del I.M.S.S.

**PERCEPCIONES CONDICIONADAS A INTEGRAR EL SALARIO**

Según Criterio 77/94 Administrativo del H. Consejo Técnico del I.M.S.S., del 23/02/94.

- 1.- Por concepto de ayuda de pasaje, sólo si no se comprueba que son por concepto de reembolso, o además, si son por traslado de su hogar al trabajo.
- 2.- Compensación por viaje, cuando no se comprueba que son por concepto de reembolsos.
- 3.- Gastos de gasolina, cuando se entregue por los mismos bonos o dinero y el trabajador desempeñe su trabajo dentro de su centro de trabajo.

## **PERCEPCIONES QUE NO INTEGRAN EL SALARIO**

- 1.- Gastos de gasolina empleada por el trabajador para la realización de sus labores.**
- 2.- Renta de automóvil propiedad del trabajador.**
- 3.- Viáticos y gastos de representación comprobados.**
- 4.- Vacaciones**

## **2.2 COMPROBANTES**

### **1.- COMPROBANTES DE LOS INGRESOS**

**Arts. 29-A DEL C.F.F., 29-B y 37 DEL R.C.F.F., Últ. Párr. del Art. 119-Ñ y Art. 115-B L.I.S.R. y Regla 43 de R.M.**

**Deberá expedir comprobantes sin desglosar el I.V.A. en forma expresa y por separado en cualquiera de las formas siguientes: 1.- Simplificados, 2.- Simplificados consignando el importe total en número y letra, 3.- Tira Sumadora de Máquina Registradora, o 4.- Tira Sumadora de Máquina de Comprobación Fiscal.**

### **REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES EXPEDIDOS AL PÚBL. EN GRAL.**

**1.- Los requisitos de los comprobantes simplificados, en forma impresa deben tener el nombre, el domicilio y el R.F.C. de quien los expida y el número de folio,**

además deberá señalarse el lugar y fecha de expedición e importe total de la operación.

2.- Los requisitos de los comprobantes simplificados son los mismos que indica el art. 29-A del C.F.F. y a que se refiere la Fr. I del 37 del R.C.F.F. salvo que en estos últimos se requiere que el importe total de la operación se consigne en número y letra.

3.- En el caso de que se use máquina registradora, deberá expedir como comprobante, copia de la parte de los registros de auditoría de éstas, (tira sumadora) en los que aparezca el importe de las operaciones de que se trate, cumpliendo además el contribuyente con lo siguiente:

a) Los registros de auditoría de éstas deberán contener orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

b) Se formularán facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas deberán ser firmadas por el auditor interno o por el contribuyente.

4.- Si utiliza Máquina Registradora de Comprobación Fiscal, deberá expedir los comprobantes que emita dicha máquina, (tira sumadora) con los requisitos señalados en la Fr. III del art. 29-B del R.C.F.F. que al efecto son los siguientes:

a) Nombre, denominación o razón social y clave del R.F.C., de quien los expida.

**b) Valor total de los actos o actividades realizadas y número consecutivo del comprobante.**

**c) Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.**

**Además, de que podrán contener la cantidad y clase de mercancías o la descripción del servicio proporcionado.**

**En caso de que exista imposibilidad práctica de utilizar la única Máquina de Comprobación Fiscal, podrá expedir comprobantes simplificados, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal.**

**En Regla 43 de la R.M., se explica que los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras y que como comprobantes simplificados expidan las tiras de auditoría, en los que se distingan las diferentes clases de mercancías, cuando expidan comprobantes simplificados, tendrán por cumplido el requisito de anotar en ellos los datos referentes a la cantidad, clase de la mercancía que amparen y el valor unitario, siempre que se anexe a éste, la tira de auditoría de éstas y que en el comprobante fiscal que al efecto se expida, se anote el número de la operación y la fecha que aparezca en la tira de auditoría.**

## **IMPRESIÓN EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS**

**Fr. VI de Regla 37 de la R.M.**

**La impresión de los comprobantes simplificados antes señalados, no se requerirá que ésta sea efectuada en establecimientos autorizados.**

## **OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES**

**Regla 43 de R.M. y Art. 38 del R.C.F.F.**

**Estos comprobantes deberán de expedirse siempre y cuando el importe de la operación sea mayor a \$ 32.00, sin necesidad de que exhiba el cliente copia de su Cédula de Identificación Fiscal, si dicho importe es de \$32.00 o menor, no se estará obligado a expedirse, siempre y cuando no cuenten con Máquina Registradora de Comprobación Fiscal, además en caso de que se expidan se deberán expedir en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva a su utilización, entregando la copia al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.**

## **2.- COMPROBANTES DE SUS ADQUISICIONES**

**Fr. III Art. 119-Ñ de la L.I.S.R., Arts. 29 y 29-A del C.F.F.**

**Por sus adquisiciones deberán de recabar facturas que contengan los requisitos fiscales siguientes:**

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C. de quien los expida.**
- II.- Contener impreso el número de folio.**
- III.- Lugar y fecha de expedición.**
- IV.- Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expida.**
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.**
- VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.**
- VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.**

**Además, deberán de contener el nombre, domicilio del adquirente así como tener el I.V.A. expresa y por separado del precio del bien de que se trate, así se establece en los Arts. 136 Frs. IV y XIX de la L.I.S.R. y 32 Fr. III de la L.I.V.A.**

#### **OTROS REQUISITOS NECESARIOS DE SUS COMPROBANTES**

##### **Regla 31 R.M.**

**Los comprobantes deberán de contener impresos los siguientes datos:**

- 1.- Cédula de identificación fiscal del proveedor.**

**2.- La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".**

**3.- Los datos de identificación del impresor y la fecha de publicación en el D.O.F.**

#### **COMPROBACIÓN DE LOS DATOS DEL PROVEEDOR**

**Tercer Párr. Art. 29 C.F.F. y Regla 40 R.M.**

**Es obligación cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del R.F.C., del proveedor o del prestador del servicio, sean los correctos, se tendrá por cumplido lo anterior, cuando suceda cualesquiera de las siguientes situaciones: que el pago que ampare dicho comprobante, se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo o cuando el comprobante de que se trate se haya impreso en un establecimiento autorizado por la S.H.C.P. y que en el mismo aparezca impresa la Cédula de Identificación Fiscal de la persona que lo expide.**

#### **REQUISITO PARA QUE LE EXPIDAN EL COMPROBANTE**

**Cuarto Párr. del Art. 29 del C.F.F. y Regla 41 R.M.**

**Para que le expidan el comprobante respectivo deberá de proporcionar copia de la Cédula de Identificación Fiscal.**

### **OTROS COMPROBANTES A RECABAR**

También deberá de recabar las facturas de sus gastos o inversiones, aun cuando no sea obligatorio para este régimen, por si opta posteriormente por otro régimen.

### **OBLIGACIÓN DE CONSERVAR COMPROBANTES**

Art. 30 del C.F.F.

Además, están obligados a conservar en su domicilio fiscal, los comprobantes de sus adquisiciones que efectúen, durante un plazo de 10 años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionadas.

### **2.3 CONTABILIDAD**

Fr. III Art. 119-Ñ L.I.S.R. y 2o. Párr. Art. 30 del C.F.F.

Quienes operen en el Nvo. Rég., no estarán obligados a llevar contabilidad ya que en ninguna de las obligaciones establecidas en el Art. 119-Ñ de la L.I.S.R. se indica dicha obligación, sin embargo, aunque no sea obligatoria es necesaria la contabilidad para efectos de control y por sí opta por cualquier otro Régimen posteriormente, además las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad, deberán de conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las

disposiciones fiscales., durante un plazo de 10 años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

## **2.4 CONTRIBUCIONES A QUE ESTÁN AFECTOS**

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **OBJETO Y SUJETO** Arts. 1o. y 119-M L.I.S.R.

Están obligadas al pago del I.S.R., las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios al Púb. en Gral.

#### **BASE DEL IMPUESTO** Art. 119-M L.I.S.R.

Son los ingresos que obtengan por la enajenación o prestación de servicios.

#### **TASA E IMPUESTO CORRESPONDIENTE** Art. 119-Ñ 1er. Párr. L.I.S.R.

El impuesto a cargo se determina multiplicando la tasa del 2.5% por el total de los ingresos percibidos por su actividad empresarial, sin deducción alguna.

#### **DECLARACIONES DE IMPUESTOS** 119-Ñ Fr. IV

Están obligados a efectuar tres pagos cuatrimestrales del I.S.R. los que deberán determinarse cada cuatro meses y pagarse en mayo, septiembre y enero

del año que corresponda y tendrán el carácter de pagos definitivos, el formato fiscal para efectuar los pagos antes señalados, es el número 1 denominado "pagos provisionales, parcialidades y retenciones de impuestos federales" lo anterior conforme a la Regla 71 de la R.M., el cual deberá ser por duplicado, adhiriendo previamente una etiqueta con el código de barras e incluir los siguientes datos: periodo del cuatrimestre a pagar, nombre del contribuyente en el siguiente orden: apellido paterno, materno y nombre (s), indicar con una "X" que se trata de declaración normal o complementaria y ser persona física, anotar el importe a pagar en los renglones 015, A., E, G, M y P, en seguida se anotará el No. de cheque, No. de cuenta y banco, si no paga en efectivo y los ingresos totales del periodo y finalmente su firma. Éstos deberán de presentarse ante los bancos centrales o sucursales de las diversas instituciones de crédito que se indican en el anexo 5 de la R.M., en vigor, con el requisito de que éstas se encuentren en la Circunscripción Territorial de la A.L.R. donde esté establecido el domicilio fiscal del contribuyente o del obligado por la ley a presentarlas, aun cuando se presente sin pago, incluyendo las complementarias, así como las extemporáneas, aun cuando hayan sido requeridas por la autoridad, con excepción de los contribuyentes que tengan su domicilio en el D.F., ya que éstos podrán presentar sus declaraciones en cualquier banco del D.F., aun cuando éstos, estén fuera de la circunscripción territorial de la A.F.R. correspondiente al

**domicilio fiscal del contribuyente, lo anterior con base a la Regla 78 y anexo 5 de la R.M.**

**Los contribuyentes que iniciaron operaciones en 1996, no tendrán derecho acreditar contra el I.S.R., los estímulos que se indican en el Art. TERCERO DEL D.E.E.F. del 1o. de noviembre de 1995 y de la Fr. III del art. 14 de la L.I.F., antes comentados.**

**Si cumplen con los requisitos que se indicaron en el Subtema 1.4.1 podrán disminuir el impuesto con ambos estímulos.**

#### **2.4.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

##### **OBJETO Y SUJETO**

**De acuerdo con el Art. 1o. de la L.I.V.A., las personas físicas, están obligadas al pago del I.V.A. cuando realicen actividades por enajenación de bienes, prestación de servicios.**

##### **BASE E IMPUESTO A CARGO Arts. 1o. y 4o. A L.I.V.A.**

**Es la diferencia entre el I.V.A trasladado a sus clientes y el impuesto acreditable que le hubieran trasladado.**

**TASA GENERAL 15% Art. 1o. I.V.A.**

**Aplicable a todas las actividades antes señaladas salvo excepciones.**

**TASA DEL 0 % Arts. 2o.-A y 29 L.I.V.A.**

**Aplicable a las enajenaciones siguientes: de animales y vegetales no industrializados, medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, agua, maquinaria y equipo agrícola y embarcaciones para pesca comercial, fertilizantes y plaguicidas, invernaderos y equipos de irrigación, oro, y los servicios siguientes: agropecuarios, molienda de maíz y trigo, pasteurización de la leche, invernaderos, desepite de algodón, sacrificio de ganado, reaseguros, el arrendamiento siguiente: de maquinaria agrícola, embarcaciones pesqueras, invernaderos y equipos de irrigación y la exportación de toda clase de bienes y servicios.**

**EXENTOS Arts. 9, 15, 20 y 25 2o. C L.I.V.A.**

**La enajenación del suelo, casa habitación, libros, periódicos, revistas y derechos de autor, billetes y premios por sorteos y loterías, moneda, partes sociales y títulos de crédito, lingotes de oro, servicios siguientes: comisiones y pagos por créditos hipotecarios, gratuitos, enseñanza, transporte terrestre de personas, transporte marítimo internacional, seguros agropecuarios y de vida, comisiones a los agentes, intereses por financiamiento, rendimientos en**

operaciones financieras, servicios a socios de agrupaciones, espectáculos públicos, médicos, derechos de autor, arrendamiento siguiente: casa habitación, fincas agropecuarias, bienes que ya pagaron I.V.A en la importación, publicaciones, importaciones siguientes: las temporales, equipajes y menajes, bienes y servicios exentos o gravados a la tasa 0% o bienes muebles usados, oro, obras de arte.

#### **NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR I.V.A. POR ESTAR EXENTOS**

Art. 2o. C L.I.V.A.

Se exenta de pago a las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios sólo al Púb. en Gral., siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por las mismas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente de 77 y 15 veces el S.M.G. elevados al año.

#### **2.4.3 IMPUESTO AL ACTIVO**

##### **OBJETO Y SUJETO Art. 1 L.I.A.**

Las personas físicas que realicen actividades empresariales están obligadas al pago del I.A., por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación.

**BASE Art. 1o. L.I.A.**

Es el valor del activo

**TASA E IMPUESTO Art. 2o. L.I.A.**

El impuesto se determinará multiplicando la tasa del 1.8% por el valor del activo del ejercicio correspondiente.

**EXENCIÓN**

Con base en Penúlt. Párr. del Art. 6 de la L.I.A., no se pagará en el periodo preoperatorio, ni en los ejercicios de inicio de actividades y los dos siguientes.

**ESTÍMULO FISCAL**

Además, el Art. PRIMERO del D.E.E.F. exenta su pago durante el ejercicio de 1996, siempre y cuando hayan operado en el ejercicio anterior y los ingresos percibidos en éste no hubieran excedido de \$ 7'000,000.00, sin embargo, la Regla 320 de R.M. los obliga a presentar declaración por el 1er. pago provisional sin importe a pagar y a determinar el impuesto anual de dicho ejercicio que les hubiera correspondido de no estar exceptuados.

**VALOR DEL ACTIVO** Arts. 3 y 12 L.I.A. y Regla 272 R.M. en vigor.

El Valor del Activo es la suma de: Los Promedios de los Activos Financieros + El Promedio de Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos + El Promedio de Inventarios.

**BASE DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO** Art. 3, 5 y 12 L.I.A.

Lo que resulta de restar al Valor del Activo, El Promedio de Deudas y 15 veces el S.M.G. elevado al año.

**NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR EL I.A.** Últ. Párr. del Art. 5o. de la L.I.A.

Quedan liberados del pago del I.A., toda vez que sus activos no deberán de rebasar el límite de la deducción de 15 anualidades del S.M.G. elevado al año.

## **2.5 RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS**

1er. Párr. del Art. 83 y la Fr. I del mismo, en relación con el 1er. Párr. del Art. 78 de la L.I.S.R.

Los contribuyentes que efectúen pagos de sueldos y demás derivados de la relación laboral, se encuentran obligados a retener y enterar el I.S.R. de las Personas Físicas de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, además si no retienen el impuesto que les corresponde pagar a sus trabajadores, la ley los hace responsables, con base en

el Art. 26 del C.F.F., que indica que son responsables solidarios "Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones".

#### **2.5.1 FECHA DEL ENTERO DE LAS RETENCIONES PROVISIONALES**

1er. Párr. del Art. 80 y Séptimo Párr. Posterior a la Tarifa del Mismo, de la L.I.S.R.

Deberá de efectuar retenciones mensuales a cuenta del impuesto anual y enterar el impuesto correspondiente a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, al no contemplarse la obligación de enterar las retenciones del I.S.R., por el pago de remuneraciones, en el Nvo. Rég. y considerando que en la Fr. IV del Art. 119-Ñ de la L.I.S.R., se establece que los pagos del I.S.R. de este Rég., se efectuarán en los meses de mayo, septiembre y enero, debería aplicarse la misma norma anterior, para enterar las retenciones del I.S.R., de cada cuatro meses, para facilidad de estos contribuyentes, sin embargo, deberá de reglamentarse en R.M., para disipar dudas.

#### **2.5.2 INTEGRACIÓN DE LOS SUELDOS AFECTOS A RETENCIÓN DE I.S.R.**

El Art. 78 de la L.I.S.R. indica que se consideran Ingresos por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, los salarios y demás

prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la P.T.U. y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación laboral y el Penúlt. Párr. del mismo indica que se calculará el impuesto hasta que efectivamente sean cobrados.

### **2.5.3 CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO EN LA RELACIÓN LABORAL**

**Art. 84 L.F.T.**

El salario se integra por los pagos efectuados en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue a éstos.

### **OBLIGACIÓN DE CELEBRAR CONTRATO CON LOS TRABAJADORES**

**Arts. 24 y 25 L.F.T.**

Las condiciones de trabajo, deben hacerse constar por escrito.

### **2.5.4 OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN CON LA RELACIÓN LABORAL**

- 1.- Los trabajadores tendrán derecho al pago de un salario remunerador, nunca menor al mínimo, con base en los Arts. del 82 al 86 y del 90 al 97 de la L.F.T.
- 2.- El pago de tiempo extra hasta de 9 horas a la semana será, por el doble del pago normal, con base en los Arts. 66 y 67 de la L.F.T.

- 3.- El pago de tiempo extra después de 9 horas a la semana, será, por el triple de lo normal, con base en el Art. 68 de la L.F.T.**
- 4.- Por cada seis días de trabajo, se tendrá derecho a un día de descanso, con goce de sueldo, el cual será proporcional a los días trabajados, con base en el Art. 69 de la L.F.T.**
- 5.- Cuando se labore en domingo, se tendrá derecho al pago de una prima por un importe equivalente al 25% del salario ordinario, con base en el Art. 71 de la L.F.T.**
- 6.- Cuando trabaje un día de descanso semanal o descanso obligatorio, tendrá derecho al pago, de las sextas partes correspondientes a los días trabajados, como un salario doble por el servicio prestado, con base en los Arts. 73 y 75 de la L.F.T.**
- 7.- Los trabajadores con más de un año de servicios tendrán derecho a un período anual de vacaciones pagadas, mínimo de 6 días, los que se aumentarán de dos en dos días por cada año de servicio más, hasta llegar a doce y después del cuarto año, se aumentarán cada cinco años, con base en el Art. 76 de la L.F.T.**
- 8.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les corresponda en el período de vacaciones, con base en el Art. 80 de la L.F.T.**
- 9.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo con base en el Art. 85 de la L.F.T.**

**10.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de 15 días de salario y que será proporcional a los días trabajados, el cual debe pagarse antes del día 20 de diciembre de cada año, con base en el Art. 87 de la L.F.T.**

**11.- Los trabajadores tendrán derecho al reparto de la P.T.U. que deberá pagarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, (mayo de cada año) con base en el Art. 122 de la L.F.T.**

**12.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una Prima de Antigüedad que consistirá en el importe de 12 días de salario, (ÉSTE NO PODRÁ SER MAYOR AL DOBLE DEL MÍNIMO AUTORIZADO) por cada año de servicio, la cual sólo se pagará a: los trabajadores que se separen voluntariamente y siempre que hayan cumplido 15 años de servicio y cualquiera que fuera la antigüedad en las siguientes situaciones: en caso de muerte del trabajador, en caso de incapacidad permanente parcial o total del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, en los casos de despido injustificado y en los casos de terminación parcial o colectiva de las relaciones de trabajo, con base en los Arts. 162, 42, 46, 436, 439, 493 y 495 de la L.F.T.**

**13.- Indemnizaciones, en caso de despido, cuando es negada la reinstalación por el patrón y si la relación fuera por tiempo determinado, tendrá derecho a percibir una indemnización consistente en la mitad de las percepciones que se hubieran recibido en menos de un año, si excedió de 1 año, tendrá derecho a 6 meses de salario por el primer año más 20 días por cada uno de los años que hubiera**

prestado servicios y si la relación es por tiempo indeterminado tendrá derecho a 20 días por cada año de servicios y además de las indemnizaciones antes indicadas a 3 meses de salario y de salarios vencidos hasta la fecha en que se paguen éstas, con base en el Art. 50 de la L.F.T.

14.- En caso de despido con reinstalación, tendrá derecho a que se le reinstale, que se le indemnice con 3 meses de salario y si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, también tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la reinstalación, con base en el Art. 48 de la L.F.T.

15.- Prestaciones del S.A.R., del INFONAVIT y las que derivan de las cuotas patronales pagadas al I.M.S.S., además, existen otras prestaciones de previsión social a favor de los trabajadores como lo son las percibidas con motivo de, incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o de sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro y otras que se concedan de manera general de acuerdo con la L.F.T. y con los contratos de trabajo.

#### **2.5.5 REMUNERACIONES QUE LA L.I.S.R., EXENTA DE PAGO DE IMPUESTO**

**Arts. 77, 80 L.I.S.R. y 76, 80 del R.I.S.R.**

**Para efectos del cálculo del I.S.R. correspondiente deberá separarse la parte correspondiente a los límites exentos siguientes:**

- 1.- Está exento de pago quien sólo reciba el S.M.G. (1er Párr. del art. 80)**
- 2.- Las remuneraciones por tiempo extra o la prestación de servicios que se realice en los días de descanso y que perciban los trabajadores con S.M.G. sobre la base de dicho salario, exenta hasta 9 horas extras a la semana. (Fr. I del Art. 77).**
- 3.- Las remuneraciones por tiempo extra o de la prestación de servicios que se realice en días de descanso, de los trabajadores que perciban un salario que exceda del mínimo, está exento de pago el 50%, siempre que ésta no exceda de 5 veces el S.M.G. por cada semana de servicios y que no exceda del límite de 9 horas semanales. ( Fr. I del Art. 77).**
- 4.- Los pagos que se perciban por incapacidad por accidentes o enfermedades están exentos cualquiera que sea el salario. (Fr. II del Art. 77)**
- 5.- Los pagos por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y las provenientes de las cuentas individuales de ahorro abiertas en los términos de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro, y muerte; exenta de pago diario, hasta, 9 veces el S.M.G. ( Fr. III del Art. 77)**
- 6.- Los ingresos por prestaciones de previsión social, percibidos con motivo de reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios de funeral, subsidios por**

**Incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o de sus hijos, guarderías infantiles, fondos de ahorro, actividades culturales y deportivas, que se concedan de manera general, de acuerdo con contratos, en los que se establezcan planes conforme a los plazos y requisitos, se exenta de pago en el ejercicio, el importe que sea mayor entre un S.M.G. elevado al año, o las partes de las prestaciones antes señaladas que sumadas al salario percibido por el trabajador de hasta 7 veces el S.M.G. elevado al año, cuando el salario percibido por el trabajador exceda 7 veces el S.M.G. elevado al año, sólo se exentará de pago las prestaciones de previsión social, un S.M.G. elevado al año, Frs. IV, V, VII, VIII y últ. párr. de la Fr. XXXI del 77 de la L.I.S.R. y 80 del R.I.S.R.**

**7.- La Cuota Obrera del Seguro Social de los trabajadores que perciban un S.M.G. elevado al año, pagada por los patrones. (Fr. IX del 77)**

**8.- Los pagos que perciban al momento de separación por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, u otros pagos, están exentos de pago por el equivalente a 90 veces el S.M.G. por cada año de servicio, toda fracción que exceda a seis meses se considerará un año completo. (Fr. X del Art. 77)**

**9.- El aguinaldo percibido durante un año de calendario y que se otorgue de manera general, está exento 30 días de S.M.G., cuando éste sea inferior a la exención no se pagará aunque se calcule sobre un salario superior al mínimo. (Fr. XI del 77 de la L.I.S.R. y 76 del R.I.S.R.)**

**10.- Las primas vacacionales y la P.T.U. están exentas 15 días de S.M.G. por cada concepto. (Fr. XI del Art. 77)**

**11.- Primas dominicales, se exenta, hasta 1 S.M.G. por cada domingo trabajado. (Fr. XI del Art. 77)**

#### **2.5.6 CÁLCULO DEL IMPUESTO MENSUAL**

**El Impuesto a Cargo Mensual de cada uno sus trabajadores, resultará de la diferencia que resulte a cargo, después de restar al impuesto determinado mediante la tarifa del Art. 80, con el subsidio acreditable y con el Crédito al Salario Mensual, en seguida se explican los pasos a seguir:**

##### **1.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A CARGO**

**Al Importe total de los salarios previa disminución de la parte exenta, se aplica la tarifa mensual actualizada correspondiente al Art. 80 de la L.I.S.R., para esto se ubica al importe anterior en el nivel del límite inferior más próximo de la misma, siendo el impuesto, la suma de la cuota fija correspondiente al límite inferior, más el Impuesto Marginal; que resulte de multiplicar, el excedente del límite inferior de los salarios por el por ciento correspondiente al mismo límite.**

## **2.- CÁLCULO DEL SUBSIDIO MENSUAL**

**Al importe total de los salarios, previa disminución de la parte exenta, se aplica la tabla actualizada del Art. 80-A de la L.I.S.R., para ésto se ubica al importe anterior, en el nivel del límite inferior más próximo de la misma, el subsidio de la tabla será: la suma de la cuota fija correspondiente al límite inferior, más el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente al mismo límite, por el Impuesto Marginal antes señalado, el resultado anterior se disminuirá, con el Subsidio No Acreditable, cuyo cálculo se indica más adelante y lo que resulte será: El Subsidio Acreditable.**

**Cuando el importe total de los salarios sea igual o superior al importe del último nivel del límite inferior de dicha tabla, el subsidio sólo será la cantidad correspondiente a la cuota fija, disminuido con El Subsidio No Acreditable cuyo cálculo se indica más adelante y lo que resulte será: El Subsidio Acreditable.**

## **3.- CÁLCULO DEL CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL**

**Al importe total de los salarios, previa disminución de la parte exenta, se aplica la Tabla del Art. 80-B de la L.I.S.R., el Crédito al Salario Mensual, será: la cantidad de la tercera columna de dicha tabla que coincida con el nivel que más se aproxime el importe total de salarios, de entre diez niveles o rangos de ingresos que aparecen en la misma.**

**Cuando se efectúe el cálculo de impuesto de salarios percibidos, en un periodo que comprenda dos meses de calendario, se podrá aplicar la tarifa y tablas que estén vigentes al inicio del periodo y se deberá hacer el ajuste respectivo, al realizar el cálculo para el siguiente mes, con base en la Regla 198 de R.M. en vigor.**

#### **DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE MENSUAL**

**El monto del subsidio no acreditable mensual, se determinará: multiplicando el subsidio que resulte conforme la tabla actualizada del Art. 80-A de la L.I.S.R., por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que en su caso corresponda de las siguientes:**

##### **A.- PROPORCIÓN EN BASE AL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR**

**Tercer Párr. posterior a la Tabla del Art. 80-A de la L.I.S.R. y la Regla 202 de R.M.**

**Dicha proporción se obtiene: dividiendo el monto total de remuneraciones gravadas y efectivamente pagadas a todos sus trabajadores en el año de calendario inmediato anterior, incluso las erogaciones que hayan sido pagadas a éstos por concepto del S.M.G., entre el total de las erogaciones pagadas en el mismo periodo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de**

**servicios personales subordinados. (CUANDO LA PROPORCIÓN SEA INFERIOR A 50% NO SE TENDRÁ DERECHO AL SUBSIDIO)**

**B.- PROPORCIÓN EN BASE AL AÑO DE ACTUAL "**

**Tercer Párr., después de la tabla del Art. 80-A de la L.I.S.R. y las Reglas 199 y 202 de la R.M.**

**Se aplica esta proporción en inicio de operaciones.**

**Dicha proporción se obtiene: dividiendo el monto total de remuneraciones gravadas y efectivamente pagadas a todos sus trabajadores en el período comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha de que se determine el impuesto, incluso las erogaciones que hayan sido pagadas a éstos por concepto del S.M.G., entre el total de las erogaciones pagadas en el mismo período, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados. (CUANDO LA PROPORCIÓN SEA INFERIOR A 50% NO SE TENDRÁ DERECHO AL SUBSIDIO)**

**La Proporción "B" se aplica, en los siguientes casos: 1.- Cuando no se operó en el ejercicio inmediato anterior y 2.-Aun cuando se operó, resulta mayor esta última, en más de un 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior.**

## **CONCEPTOS QUE SE INCLUYEN EN EL TOTAL DE EROGACIONES**

### **Anexo 25 R.M.**

**Sueldos y salarios, rayas y jornales, gratificaciones y aguinaldo, indemnizaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, premios por puntualidad, participación de los trabajadores en las utilidades, seguro de vida, medicinas y honorarios médicos, gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas, gastos de comedor, previsión social, seguro de gastos médicos mayores, fondo de ahorro, vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa, programas de salud ocupacional, depreciación de equipo de comedor, depreciación de equipo de transporte para el personal, depreciación de instalaciones deportivas, gastos de transporte, cuotas sindicales pagadas por el patrón, fondo de pensiones, aportaciones del patrón, prima de antigüedad (Aportaciones), gastos por fiesta de fin de año y otros, subsidios por incapacidad, becas para trabajadores, depreciación y gastos de guarderías infantiles, ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos, ayuda a los trabajadores para gastos de funeral, intereses subsidiados en créditos al personal, horas extras, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.**

### **OTROS CONCEPTOS QUE SE INCLUYEN EN EL TOTAL DE EROGACIONES**

Prestaciones de previsión social como: S.A., INFONAVIT, cuota patronal pagada al I.M.S.S. y las Inversiones o gastos realizados con el mismo objeto, los pagos por concepto del S.M.G.

### **PUBLICACIÓN DE TARIFAS DE IMPUESTO Y TABLAS DEL SUBSIDIO Y CRÉDITO AL SALARIO**

Cada 6 meses, la S.H.C.P. publica en D.O.F. a través de R.M. Tarifas de Impuesto y Tablas de Subsidio y de Crédito al Salario Actualizadas, calculadas en días para aplicarse en función del trabajo realizado, o para plazos de 7, 10, 15 y para aplicarse cuando hagan pagos cada 7, 10 o 15 días, además de las mensuales aplicables a cada uno de los meses de cada semestre.

### **PUBLICACIÓN DE TARIFAS INTEGRADAS**

Cada 6 meses la S.H.C.P. publica en el mismo D.O.F. a través de R.M. las Tarifas Integradas de Impuesto y Subsidio con proporciones redondeadas que van del 0.51 al 1.00 calculadas en días y para plazos de 7, 10 y 15 días, además de las mensuales aplicables a cada uno de los meses de cada semestre, en las que viene ya disminuido el subsidio correspondiente además de que incluyen el Crédito al Salario por el período que corresponda al cálculo.

## **APLICACIÓN DE LAS TARIFAS INTEGRADAS CON PROPORCIÓN REDONDEADA**

**Anexo 27 y Regla 200 de R.M.**

**Para calcular el impuesto a cargo de cada trabajador, en vez de aplicar la Tarifa y Tablas de los Arts. 80, 80-A y 80-B de la L.I.S.R., podrá aplicar las Tarifas Integradas con proporción redondeada que ya contienen la deducción de Subsidio Acreditable y en las mismas viene el importe correspondiente al Crédito al Salario Mensual, que la S.H.C.P. publica en el D.O.F.**

## **CÁLCULO DE IMPUESTO MENSUAL CON TARIFAS INTEGRADAS**

- 1.- Se efectúa el cálculo de la proporción tal y como se indicó anteriormente y ésta se deberá de redondear al por ciento inmediato superior.**
- 2.- Se buscará la tarifa integral que correspondió a dicha proporción.**
- 3.- Al importe total de los salarios previa disminución de la parte exenta, se aplica la Tarifa Mensual Integrada, para esto se ubica al importe anterior en el nivel más próximo del límite inferior columna 1, siendo el impuesto, la suma de la cuota fija correspondiente al mismo límite inferior, más el Impuesto Marginal que resulte de multiplicar, el excedente del límite inferior, por el por ciento correspondiente al mismo límite.**

**El impuesto a pagar será la diferencia entre el resultado anterior y el Crédito al Salario Mensual.**

### **CÁLCULO DEL CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL CON TARIFA INTEGRADA**

Se aplica la misma Tarifa anterior y se ubica al importe total de los salarios en renglón que más se le aproxime por su importe en la columna de límite inferior No. 2, una vez identificado el límite inferior sobre el mismo renglón y en la sexta columna de la misma Tarifa aparece el Crédito al Salario Mensual que al efecto le corresponde.

### **2.5.7 CÁLCULO DEL IMPUESTO, EN PAGOS POR TERMINACIÓN LABORAL**

Cuando se hacen pagos extraordinarios por concepto de: primas de antigüedad e indemnizaciones por concepto de terminación de las relaciones laborales, se deberá excluir, la parte exenta equivalente a 90 días de S.M.G. por cada año de servicios y a la diferencia, deberá de aplicar la tasa de impuesto que correspondió al Último Salario Mensual Ordinario, (el cálculo del impuesto se encuentra en el subtema 2.5.6) el resultado será: el impuesto correspondiente sujeto a retención.

### **CÁLCULO DE LA TASA DEL IMPUESTO DEL ÚLTIMO SALARIO MENSUAL ORDINARIO**

Ésta se determina: dividiendo el impuesto del último salario mensual ordinario entre el mismo salario, el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

## **IMPUESTO CORRESPONDIENTE A PAGOS INFERIORES AL ÚLTIMO SALARIO MENSUAL**

Si los pagos por la terminación de la relación laboral son inferiores al último salario mensual ordinario, la retención se calcula aplicándoles la tarifa del Art. 80 de la L.I.S.R., previa disminución de la parte exenta.

### **2.5.8 OTRAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA RETENCIÓN Y ENTERO**

#### **1.- CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE SUELDOS**

Tercer Párr. del Art. 81 de la L.I.S.R.

Así mismo, deberá de efectuar el cálculo anual del I.S.R., correspondiente al importe total de los salarios pagados a cada uno de sus trabajadores, previa disminución de la parte exenta, con excepción de los que le hayan dejado de prestar sus servicios antes del 1o. de diciembre del año de que se trate, con base en el Últ. Párr. del Art. antes mencionado, dicho impuesto será el resultado que se obtenga de aplicar la tarifa del Art. 141 de la L.I.S.R., menos los resultados obtenidos por concepto de Subsidio Anual Acreditable y El Crédito al Salario Anual, en seguida se explica cada cálculo.

#### **CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL A CARGO**

Al importe total de los salarios percibidos por cada trabajador previa disminución de la parte exenta, se aplica la tarifa anual actualizada

correspondiente al Art. 141 de la L.I.S.R., para esto se ubica al importe anterior, en el nivel del límite inferior más próximo de la misma, siendo el impuesto, la suma de la cuota fija correspondiente al límite inferior, más el impuesto marginal que resulte de multiplicar el excedente del límite inferior de los salarios, por el porcentaje correspondiente al mismo límite.

### CÁLCULO DEL SUBSIDIO ANUAL

Al importe total de los salarios percibidos por cada trabajador, previa deducción de la parte exenta, se aplica la tabla actualizada del Art. 141-A de la L.I.S.R., para esto se ubica al importe anterior, en el nivel del límite inferior más próximo de la misma, el subsidio de la tabla será: la suma de la cuota fija correspondiente al límite inferior, más el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente al mismo límite, por el impuesto marginal antes señalado, el resultado anterior se disminuirá, con el subsidio no acreditable, cuyo cálculo se indica más adelante y lo que resulte será: el subsidio anual acreditable.

Cuando el importe total de los salarios sea igual o superior al importe del último nivel del límite inferior de dicha tabla, el subsidio sólo será la cantidad correspondiente a la cuota fija, disminuido con el subsidio no acreditable, cuyo cálculo se indica más adelante y lo que resulte será: el subsidio anual acreditable.

### CÁLCULO DEL CRÉDITO AL SALARIO ANUAL

Al importe total de los salarios, previa disminución de la parte exenta, se le aplica la tabla del Art. 81 de la L.I.S.R., el crédito al salario anual, será: la cantidad de la tercera columna de la misma tabla que coincida con el renglón o nivel en que más se aproxime el importe anterior, de entre diez niveles o rangos de ingresos que aparecen en la misma.

### DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE ANUAL

El monto del subsidio no acreditable anual, se determinará: multiplicando el subsidio que resulte conforme la tabla del Art. 141-A de la L.I.S.R., por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que al efecto, le corresponda de las siguientes:

#### A.- PROPORCIÓN EN BASE AL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR

Tercer Párr. posterior a la tabla del Art. 80-A de la L.I.S.R. y la regla 202 de la R.M.

Dicha proporción se obtiene: dividiendo el monto total de remuneraciones gravadas y efectivamente pagadas a todos sus trabajadores en el año de calendario inmediato anterior, incluso las erogaciones que hayan sido pagadas a éstos por concepto del S.M.G., entre el total de las erogaciones pagadas en el mismo período, por cualquier concepto relacionado con la prestación de

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**servicios personales subordinados, inclusive las prestaciones de previsión social como: los pagos al S.A.R., al INFONAVIT., al I.M.S.S. por cuotas patronales y las inversiones o gastos realizados con el mismo objeto y las pagadas por concepto del S.M.G. (CUANDO LA PROPORCIÓN SEA INFERIOR A 50% NO SE TENDRÁ DERECHO AL SUBSIDIO)**

**B.- PROPORCIÓN EN BASE AL AÑO DE CALENDARIO ACTUAL**

**Tercer Párr. posterior a la tabla del Art. 80-A de la L.I.S.R. y las reglas 199 y 202 de la R.M.**

**La proporción que resulte: de dividir, el monto total de las remuneraciones gravadas y efectivamente pagadas a todos sus trabajadores, incluso las erogaciones que hayan sido pagadas a éstos por concepto del S.M.G., en el período comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha de que se determine el impuesto, entre el total de las erogaciones pagadas en el mismo período, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluso prestaciones de previsión social como: pagos al S.A.R., al INFONAVIT, al I.M.S.S., por cuotas patronales y los pagos por S.M.G.**

**La proporción "B" se aplica, en los siguientes casos: 1.- Cuando no se operó en el ejercicio inmediato anterior y 2.- Aun cuando se operó, resulta mayor esta última, en más de un 10%, en relación con la del ejercicio inmediato anterior.**

### ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS Y TABLAS

Las cantidades correspondientes a tarifas y tablas que se indican en los Arts. 80, 80-A, 80-B de la L.I.S.R., se actualizarán cada seis meses en los meses de enero y julio conforme al Art. 7o.C de la misma y se publicarán en el D.O.F., así mismo, las cantidades de la tarifa y las tablas respectivas de los Arts. 141, 141-A y 81 de la L.I.S.R., se actualizarán y se publicarán en el D.O.F.

### PUBLICACIÓN DE TARIFAS ANUALES INTEGRADAS

Así mismo, cada año la S.H.C.P. publica en el D.O.F. a través de R.M. las tarifas anuales integradas de impuesto, subsidio con proporciones redondeadas que van del 0.51 al 1.00 en las que viene ya disminuido el subsidio correspondiente además de que incluyen el crédito al salario anual y que por su facilidad se aplican previa determinación de la proporción correspondiente, cuyo cálculo es similar al mensual antes referido.

### 2.- CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Así mismo, si efectúa pagos por concepto de primas de antigüedad retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se deberá de hacer un cálculo anual, tal y como se indica en el Art. 79 de la L.I.S.R., del total de las remuneraciones antes referidas previa deducción de la parte exenta, (90 días de

S.M.G. por cada año de servicios) se separará una cantidad igual al último salario mensual ordinario, la cual se sumará a las demás remuneraciones percibidas por las que deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate, al resultado se aplicará la tarifa y tablas respectivas de los Arts. 141, 141-A y 81 de la L.I.S.R., tal y como se indicó anteriormente para el cálculo del impuesto anual, cuando el pago de los conceptos antes referidos previa deducción de la exención correspondiente, sea inferior al último salario mensual ordinario, se sumarán a las demás remuneraciones por las que se deba pagar impuesto y al resultado se aplicará la tarifa y tablas respectivas de los Arts. 141, 141-A y 81 de la L.I.S.R., tal y como se indicó anteriormente en el cálculo anual del I.S.R.

Al total de las remuneraciones por separación o terminación de las relaciones de trabajo, se restará una cantidad igual al último salario mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto del párrafo anterior, el impuesto que resulte se sumará al resultado del párrafo anterior, siendo la suma el impuesto correspondiente a estas remuneraciones.

#### **DETERMINACIÓN DE LA TASA DE IMPUESTO APLICABLE A LAS REMUNERACIONES POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

Ésta se determinará: dividiendo el impuesto que correspondió a los salarios y remuneraciones que se indican en el penúltimo párrafo anterior, entre

el total de éstos, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

### **3.- DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS E I.S.R. RETENIDO**

Regla 80 de la R.M., Párr. siguiente a la Fr. V del Art. 83 L.I.S.R. y Art. 96 R.I.S.R.

El impuesto anual, el nombre y clave del R.F.C., las remuneraciones cubiertas, las retenciones efectuadas, correspondientes a cada uno de éstos, así como la información de los que no estén obligados al pago, deberá incluirse en declaración informativa, que deberá presentarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente, ante los módulos de orientación y trámites fiscales de la A.L.R., que le corresponda al contribuyente por su domicilio fiscal y que se indican en el Subtema 2.1 del presente o enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada, ante a la citada Administración, respectivamente, para esto deberá de utilizar el formato No. 27 o el que esté vigente en R.M. en vigor, sin embargo, no tendrá que cumplir con la presentación anterior, si presentó la información a las instituciones de crédito para efectuar pagos a las cuentas individuales del SAR.

#### **4.- PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO A CARGO DE LOS TRABAJADORES**

Primer Párr. posterior a la Fr. VI del Art. 81 de la L.I.S.R.

Del cálculo anual del I.S.R. de sus trabajadores, si hubiera impuesto a cargo, deberá retenerse y enterarse mediante el formato No. 1 el que se presentará a más tardar en el mes de febrero del año de calendario siguiente, ante las instituciones de crédito mencionadas en el Subtema 2.4

#### **5.- COMPENSACIÓN DE LAS DIFERENCIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Primer Párr. posterior a la Fr.VI del Art. 81 de la L.I.S.R.

Si resulta diferencia a favor deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario siguiente o bien podrá solicitar la diferencia a favor no compensada.

#### **6.- CONSTANCIAS DE REMUNERACIONES E IMPUESTO RETENIDO**

Fr. III del Art. 83 de la L.I.S.R.

Deberá de proporcionar a más tardar el 31 de enero de cada año, las constancias de remuneraciones cubiertas y de las retenciones efectuadas durante el año de calendario, en caso de terminación de las relaciones de trabajo, deberá proporcionarse dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra ésta.

## **7.- INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES AL R.F.C.**

**Frs. IV y VI Art. 83 L.I.S.R.**

**Solicitar las constancias antes mencionadas, a las personas que contraten para que les presten un servicio personal subordinado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que emplecen a laborar, cerciorarse de que estén inscritas en el R.F.C., si ya estuvieran, solicitarles la clave de registro, o los datos necesarios para inscribirlos al mismo.**

## **8.- CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y NO ACREDITABLE**

**Tercer Párr. Posterior a la Tarifa del Art. 80-A y Antepenúlt. Párr. del Art. 141-A de la L.I.S.R. y 95 del R.I.S.R.**

**Además deberá de calcular y comunicar a sus trabajadores, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto de los ingresos percibidos en el año de calendario anterior y la proporción del subsidio correspondiente.**

## **9.- PAGO DEL CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL**

**Penúlt, Párr. del Art. 80-B L.I.S.R.**

**Cuando el impuesto a cargo disminuido por el subsidio, que en su caso resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá**

**de entregar al trabajador mensualmente la diferencia, conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia.**

**10.- PAGO DEL CRÉDITO AL SALARIO ANUAL**

**Párr. siguiente al Inc. b) Fr. II y Fr. VI del Art. 81 de la L.I.S.R. y regla 230 de R.M.**

**Cuando el crédito al salario anual, exceda al impuesto determinado disminuido con el subsidio acreditable que en su caso tenga derecho, el retenedor deberá:**

**- Entregar al trabajador la diferencia que resulte de comparar el excedente anterior y los pagos por crédito al salario mensual que le hubiera entregado con anterioridad, siempre que la suma de los últimos sea menor que el excedente. (CONJUNTAMENTE CON EL PRIMER PAGO DE SALARIOS QUE PAGUE EN MARZO DEL AÑO SIGUIENTE)**

**Sin embargo, si los trabajadores no laboraron todo el año de calendario, no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual, las cantidades que hubiera recibido previamente por el mismo concepto, se considerarán como definitivas.**

**11.- EFECTUAR RETENCIONES, POR CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EXCESO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

**Frs. II, III y IV Art. 81 L.I.S.R.**

- Cuando la suma de los pagos por crédito al salario mensual sea mayor que el excedente anual.
- En caso de que hubiera exceso del impuesto determinado conforme al Art. 141 de la L.I.S.R., previa disminución del subsidio acreditable, respecto al crédito al salario anual, el retenedor deberá de considerar además, como impuesto a cargo del trabajador las cantidades que hubiera recibido éste último por crédito al salario mensual en el mismo ejercicio.
- En caso de que el impuesto determinado conforme al art. 141 de la L.I.S.R., disminuido con el subsidio acreditable correspondiente, sea igual al crédito al salario anual, y siempre que hubiera recibido el trabajador pagos por crédito al salario mensual en el mismo ejercicio.

**CRÉDITO AL SALARIO PAGADO NO SE INCLUYE PARA DETERMINAR PROPORCIÓN Y NO ES GRAVADO**

**Penúlt. Párr. Art. 80-B y Párr. Siguiente al Inc. b) de la Fr. II Art. 81 L.I.S.R.**

**Los ingresos que perciban por el concepto anterior no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el tercer**

párrafo posterior a la tabla del Art. 80-A y el Art. 141-A de la L.I.S.R. y no serán acumulables ni formarán parte de la base gravable de cualquier otra contribución.

## **12.- DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DEL CRÉDITO AL SALARIO**

Fr. V Art. 83 L.I.S.R., regla 80 y 230 de la R.M.

También en el mes de febrero de cada año deberá formular declaración anual del crédito al salario, en el formato No. 26 o el que esté vigente en R.M. en vigor, proporcionando información de las personas a quienes se pagó en efectivo el crédito al salario, en ésta no se deberá incluir la información de quienes no laboraron todo el año de calendario y se presentará ante los Módulos de Orientación y Trámites Fiscales de la A.L.R., que le corresponda al contribuyente por su domicilio fiscal y que se indican en el subtema 2.1 del presente o enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada, ante a la citada Administración.

## **DERECHO DE COMPENSAR O DE PEDIR DEVOLUCIÓN DEL I.S.R. POR LOS PAGOS DE CRÉDITO AL SALARIO**

Penúlt. Párr. Art. 80-B, Párr. siguiente al inc. b) de la Fr. II Art. 81 de la L.I.S.R. y regla 201 R.M.

El retenedor por los pagos efectuados en efectivo por concepto del crédito al salario, podrá compensarlos contra el I.S.R. a cargo o contra las retenciones de

**I.S.R. de la siguiente declaración a presentar en el formato 1, o solicitar su devolución.**

## **2.6 OTRAS OBLIGACIONES**

**La mayor parte de los sueldos y remuneraciones antes señaladas dan origen al pago al I.M.S.S., de las cuotas obrero patronales y de las aportaciones por El Fondo del Seguro de Retiro, ( S.A.R.) además dan origen a las aportaciones de la vivienda al INFONAVIT a través del mismo S.A.R., a pagos de impuestos de la localidad del domicilio del contribuyente y a pagos de la P.T.U.**

### **2.6.1 PRINCIPALES OBLIGACIONES CON EL I.M.S.S**

**Fr. I, II, III y IV del Art. 19 L.S.S.**

**1.- Los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores por medio de avisos de altas, así como comunicar las bajas, modificaciones de salario, ante la agencia administrativa del I.M.S.S. que le corresponda de acuerdo a su domicilio, dentro de plazos no mayores de 5 días.**

**2.- Llevar registros, tales como nóminas en las que asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores y las retenciones efectuadas, es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha; determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al I.M.S.S. y proporcionar al mismo elementos**

necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.

3.- La cédula de liquidación de cuotas obrero patronales determinada por el I.M.S.S., para empresas hasta con 50 trabajadores, con base en el Art. Séptimo transitorio de la L.S.S., ( según D.O.F. 20 de julio de 1993), una vez que ha sido ajustada según proceda por el contribuyente, o por el I.M.S.S. respaldándose éstos con los avisos de baja, modificación de salario, inasistencias de sus trabajadores, se deberá de liquidar ante las instituciones bancarias o ante la agencia administrativa del Seguro Social, por bimestres vencidos, a más tardar los días 15 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, con base en Art. 45 1er. Párr. de la L.S.S.

4.- A cuenta deberá pagar el entero provisional a más tardar el día 15 de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, cuyo importe será el 50% del monto del bimestre inmediato anterior, Art. 45, 2o. Párr. de la L.S.S.

En caso de inicio de operaciones, la obligación del entero se diferirá hasta el bimestre siguiente a aquél.

5.- El patrón tiene la obligación de revisar, informar y aplicarse la prima por el grado de riesgo de trabajo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, mediante aviso, (FORMA STCE-22) Arts. 79 y 80 de la L.S.S. y Fr. VI del 24 del Regl. Clasif. Riesgos.

INTEGRACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AÑO DE 1996

<u>RAMO DE SEGURO:</u>		<u>T A S A S %</u>			<u>ARTS.</u>
		<u>TRABAJA-</u>	<u>TOTAL</u>	<u>de la</u>	
		<u>PATRÓN</u>	<u>DOR</u>	<u>L.S.S.</u>	
Riesgos	de	trabajo.	a). 0	a) 78 y 79	
e).					
Enfermedades	y	Maternidad.	8.75% b). 3.125%	114	
e).				11.875%	
Invalidez, vejez, cesantía y muerte.	f).	5.95 b).	2.125	8.075 177	
Retiro.		2.0 c).	0	2.0 183	
e).					
Guarderías		e). 1.0	0	1.0 191	

**a). Dependiendo de la actividad del contribuyente y de la cuantía pagada en el ramo de invalidez, vejez, cesantía y muerte, cuando se registra por primera vez la Agencia del Seguro Social asigna el grado y posteriormente el patrón informará en febrero de cada año al I.M.S.S., mediante declaración el grado de riesgo y prima, de acuerdo con los accidentes o enfermedades de trabajo que tuvo en el año anterior.**

**b). Además, el Estado contribuye con el 7.143% del total de las cuotas patronales de estos seguros.**

**c). Respecto a las cuotas del Seguro de Retiro, no se tendrá que hacer enteros provisionales en base al Art. 45, 2o. Párr. de la L.S.S.**

**d). El patrón pagará toda la cuota del trabajador que perciba únicamente S.M.G., según Art. 42 de la L.S.S.**

**e). El salario base de cotización, se cotizará hasta 25 veces el salario mínimo del D.F., con base en el Art. 33 de la L.S.S.**

**f). El salario base de cotización, se cotizará hasta 10 veces el salario mínimo del D.F., con base en el Art. 33 de la L.S.S.**

## INTEGRACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AÑO DE 1997

<u>CLASE DE SEGURO</u>	<u>CUOTA PATRONAL</u>	<u>CUOTA OBRERA</u>
Riesgos de trabajo	Variable	0
Enfermedades y	6.70% *	2.25%
Maternidad		
Invalidez y vida	1.75	.625
Guarderías y prestaciones sociales	1.00	0
Retiro, cesantía y vejez	<u>5.15</u> **	<u>1.25</u>
TOTAL	14.60%	4.000%

\* Más un 13.9% de un salario mínimo general por cada asegurado, si la base de cotización es mayor de 3 veces el salario mínimo general sobre el excedente se cubrirá además 6% por el patrón y 2% por el trabajador.

\*\* Se incluye el 2% del Seguro de Retiro.

### Otras modificaciones de la nueva ley

1.- Desaparecen los enteros provisionales, los pagos serán mensuales los días 17 del mes siguiente.

**2.- El Seguro de Invalidez, Vida y Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, aumentará progresivamente el salario máximo de cotización:**

**a). De 10 a 15 veces el salario mínimo general del D.F., a partir del 1o. de enero de 1997.**

**b). Posteriormente, un salario mínimo general del D.F., por cada año subsecuente, hasta llegar a 25 veces dicho salario.**

**3.- Con respecto al seguro de riesgos de trabajo, desaparece la clasificación basada en grupos y grados de riesgo, por lo que se pagará de acuerdo con la siniestralidad de cada empresa, sin considerar el ramo industrial a que pertenezca.**

**4.- En transitorio se establece que los patrones inscritos antes de la entrada en vigor de la nueva ley, continuarán pagando el seguro de riesgos de trabajo, con la prima que vengán pagando, hasta el 1er. bimestre de 1998, a partir del 2o. deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada en el periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997.**

**5.- Para determinar la prima de riesgos de trabajo, multiplicarán la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará 0.0025, el resultado se aplicará sobre los salarios base de cotización.**

**6.- Las empresas deberán de revisar cada año su siniestralidad.**

**7.- Al inscribirse por 1a. vez, se cubrirá la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda y que coinciden con las establecidas en la L.S.S. vigente hasta 1996.**

#### **2.6.2 PRINCIPALES OBLIGACIONES CON EL INFONAVIT**

**1.- Inscribirse como patrón e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, efectuar las aportaciones bimestrales en el FONAVIT, por medio de instituciones de crédito, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de la Ley del INFONAVIT, L.S.S., y la L.F.T. con base en las Frs. I y II del Art. 29 de la Ley del INFONAVIT.**

**2.- Con el fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionarles la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y hacer los descuentos a sus trabajadores por créditos otorgados por el INFONAVIT, conforme la Fr. II del Art. 29 de la Ley del INFONAVIT mediante la forma SAR-02-1, SAAC-01 y SAAC-02.**

**3.- El pago de las aportaciones bimestrales, son a cargo del patrón y equivalen al 5% del salario de sus trabajadores con base en el Art. 136 y 144 de la L.F.T. siendo el límite máximo de cotización, hasta el equivalente de diez veces el S.M.G. éste se efectuará por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los**

**meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, formas SAR-01-1 y SAR-02-01, con base al ART. 35 de la Ley del INFONAVIT.**

### **2.6.3 OBLIGACIONES EN RELACIÓN AL SAR**

- 1.- Registrarse como patrón por medio de un contrato, ante una institución de crédito por los servicios que ésta le va a hacer.**
- 2.- Como se indicó anteriormente, se efectuarán aportaciones bimestrales al I.M.S.S., por 2% del salario base de cotización de todos sus trabajadores, por concepto de seguro de retiro y al FONAVIT por 5% del salario integrado de todos sus trabajadores, por concepto de vivienda, en base a los Arts. 32 y 143 respectivamente de la L.S.S. y de la L.F.T., ambas aportaciones bimestrales se hacen directamente a las Instituciones financieras para abono en las cuentas individuales, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, y noviembre de cada año, mediante la forma SAR-01-1 y adjuntará la forma SAR-02-1 por la información del detalle de cada uno de los trabajadores y si tiene trabajadores que ingresaron durante el bimestre, la información la presentará en la forma SAR-04-1.**
- 3.- Las aportaciones correspondientes a los trabajadores que tienen un crédito del INFONAVIT, deben hacerse por separado, con objeto de pagar las retenciones a que fueron sujetos éstos, en las formas SAAC-01 y SAAC-02.**

#### **2.6.4 CONTRIBUCIONES LOCALES**

Así mismo, dependiendo de donde tenga el contribuyente su domicilio fiscal, tendrá que efectuar el pago de los impuestos de su localidad.

#### **IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL DISTRITO FEDERAL**

##### **BASE**

Son los sueldos y salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral efectivamente pagados.

##### **TASA E IMPUESTO**

La tasa es del 2% y el impuesto a cargo es lo que resulte de multiplicar ésta por el importe total pagado de remuneraciones al trabajo personal subordinado, que deberá declararse dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, ante la Tesorería del D. F., además, por las remuneraciones pagadas deberán de llevar un registro de contabilidad.

##### **BASE GRAVABLE**

Están gravados para efectos del I.S.N. los pagos por cuota diaria, gratificaciones ordinarias y extraordinarias, habitación gratuita, primas vacacional y dominical, comisiones, fondo de ahorro aportado por el patrón, P.T.U., alimentación gratuita, despensa en especie, premios por asistencia, horas

**extras pagadas como tiempo fijo, continuas o esporádicas, bono de actuación, subsidios de incapacidad, becas, incentivos y premios de productividad y de puntualidad, vacaciones pagadas o no pagadas, despensas pactadas como salario, vales de despensa, salario por laborar día de descanso, ayuda de transporte y de renta de habitación.**

**No están gravados para efectos del I.S.N., las aportaciones al INFONAVIT, las cuotas patronales al I.M.S.S., la prima de antigüedad, pensiones, jubilaciones, indemnizaciones, alimentación y habitación cobrada.**

#### **ESTÍMULO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL D.F.**

**Ley de Ingresos del D.F.**

**Los Estímulos tienen vigencia por el año de 1996.**

**1.- Autorización para pagar adeudos anteriores del I.S.N. sin recargos y sin multas, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:**

**A.- Se trate de adeudos anteriores al mes de noviembre de 1995.**

**B.- No exista requerimiento de pago o visita domiciliaria de las autoridades fiscales del D.F.**

**2.- Exención por empleos adicionales.**

**No se pagará I.S.N. en 1996 por las erogaciones que se paguen por los empleos nuevos, cuando el promedio de los empleos que se tengan en 1996, exceda al**

promedio de empleos que se tuvo de enero a octubre de 1995, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Cuando en el año de 1996, se contraten empleados en el D.F., el promedio de éstos sea mayor al promedio del período de enero a octubre de 1995, se tendrá derecho a la exención por las erogaciones que se paguen por las nuevas contrataciones de 1996, hasta por los empleos excedentes al período de 1995.
- b) Llevar un registro por separado de los empleos adicionales por los que no se paga el impuesto, en el que se indicará el monto y el concepto de las contraprestaciones.
- c) Que los empleados que se contraten en 1996 por los que se tome la exención, no hayan tenido una relación jurídica con la empresa o hayan sido liquidados tres meses antes de la nueva contratación.

#### **DETERMINACIÓN DE EXCEDENTE SOBRE EL QUE NO SE PAGA I.S.N.**

- a) El promedio de 1995 se obtiene sumando el número de empleados que hubiera tenido en cada uno de los meses y el resultado se divide entre el número de meses que corresponda al período.
- b) El excedente será lo que resulte de restar al número de empleados de cada uno de los meses de 1996, el promedio anterior, el resultado anterior equivale al número de empleados adicionales sobre los que no se pagará impuesto.

c) Se identificarán las nuevas contrataciones y las contraprestaciones que se pagaron, multiplicándolas por la tasa del 2% determinándose el impuesto exento.

3.- Se exime por el año de 1996 del pago del I.S.N., a los nuevos patrones que se den de alta a partir del mes de Enero de 1996, cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Que se inscriba el patrón en el padrón del D.F., como contribuyente del I.S.N. a partir del mes de enero de 1996.

b) Llevar un registro por separado por los empleos por los que no se paga el impuesto, en él se indicará el monto y concepto de las contraprestaciones.

c) Que los empleados que contraten en 1996 por los que se tome la exención, no hayan tenido una relación jurídica con la empresa o hayan sido liquidados tres meses antes de su nueva contratación.

#### **2.6.5 BASE DE LA P.T.U**

El 2o. Párr. del Art. 119-N obliga al contribuyente, a la determinación de la base de la P.T.U., ésta se obtiene: multiplicando el porcentaje del 2.94 por el I.S.R. que resulta a cargo en el Nvo. Rég.

Sin embargo, la Fr. I del Art. 126 de la L.F.T., exenta del pago de la P.T.U., a las empresas de nueva creación, durante el 1er. año de funcionamiento, por lo que es aplicable dicho fundamento a cualquier contribuyente.

## **2.6.6 MÁQUINAS DE COMPROBACIÓN FISCAL**

**La S.H.CP., envía cada año de una carta invitación a los contribuyentes, fundamentada en el Penúlt. Párr. del Art. 29 del C.F.F., con el objeto de ejercer un control sobre éstos, obligándolos a registrar en máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registro fiscal, los ingresos que perciban cuando tengan un local fijo y que sus ingresos provengan de actividades celebradas con el Púb. en Gral., en la que les invita a que las adquieran directamente de los proveedores y fabricantes autorizados por ésta, esto no procede, ya que con base en el mismo fundamento, la Secretaría, se las debe proporcionar.**

## **CAPÍTULO III**

# **OBLIGACIONES CUANDO YA NO REÚNAN REQUISITOS**

### **3.1 AVISOS**

Quando ya no reúnan requisitos del Nvo. Rég., o cuando expidan comprobantes en los que se consigne el nombre, denominación o razón social y domicilio de sus clientes, o se traslade en los mismos el I.V.A., en forma expresa y por separado, deberán cambiar su opción.

#### **AVISO DE AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES**

Fr. II del Art. 119-Ñ L.I.S.R., Fr. III del 14 y Fr. II del 21 R.C.F.F., 5o. párr. Art. 31 del C.F.F. y reglas 29 y 72 de la R.M.

Deberá presentar el aviso antes indicado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se de dicho supuesto, mismo que surtirá efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se presente, utilizará la forma R-1 y anotará la información correspondiente según proceda y se cruzará el cuadro correspondiente al aumento y disminución de obligaciones, se agregarán las claves que se aumentan según el Rég. elegido y se disminuirá la clave 521, éste se presentará ante los módulos de orientación y trámites fiscales que se encuentren ubicados en la circunscripción territorial de la A.L.R., que corresponda a su domicilio fiscal (SEÑALADOS EN EL SUBTEMA 2.1), dicho trámite se concluye y como acuse de recibo se quedará con una copia de la misma, follada por el reloj franqueador que exista en el módulo al que acuda.

### **3.2 COMPROBANTES**

**Fr. III del Art. 119-Ñ de la L.I.S.R. y el Art. 30 del C.F.F.**

**En relación a éstos, se obliga a conservar en el domicilio fiscal del contribuyente, a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante un plazo de 10 años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.**

### **3.3 CONTABILIDAD**

**La Fr. III del Art. 119-Ñ de la L.I.S.R. y el Art. 30 del C.F.F., obliga a los contribuyentes del Nvo. Rég., a conservar en su domicilio, la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales a disposición de las autoridades fiscales, durante un plazo de 10 años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.**

## **CAPÍTULO IV**

### **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL NUEVO RÉGIMEN**

#### **4.1 PARA EL CONTRIBUYENTE**

##### **VENTAJAS**

- 1.- El cálculo del I.S.R. es fácil de realizar.**
- 2.- No realiza gastos relacionados con llevar contabilidad.**
- 3.- Ahorro en personal administrativo.**
- 4.- Ahorra tiempo, sólo presenta 3 pagos.**
- 5.- No necesita imprimir sus comprobantes en establecimientos autorizados**
- 6.- No realiza pagos de I.V.A. e I.A.**
- 7.- No presenta declaración anual.**

##### **DESVENTAJAS**

- 1.- Al no llevar contabilidad, no se tiene información para la toma de decisiones**
- 2.- Ignora si opera con ganancia o pérdida**
- 3.- Al no llevar un control de sus existencias con precisión, no puede saber cuánto comprar y cuándo hacerlo.**
- 4.- Desde el 1er. ejercicio hace pagos provisionales**
- 5.- En ingresos bajos tiene desventaja respecto del Rég. Simpl. de Ley y respecto al de Fac. Admvas.**
- 6.- Después de 1er. ejercicio, siempre están obligados a pagar P.T.U.**
- 7.- Al no poder facturar pierde**

**8.- Normalmente no expiden comprobantes, fácilmente pueden omitir ingresos.**

clientela.

**8.- No aprovecha el estímulo de la deducción adicional de inversiones que establece el Art. 2o. D.E.E.F.**

**9.- No recupera el costo de sus inversiones.**

**10.- Sólo puede vender bienes o prestar servicios al Púb. en Gral.**

**11.- No se permite deducir gastos, compras e inversiones**

**12.- Aun no existe regla que les permita enterar las retenciones de I.S.R. cada 4 meses, por lo que deben enterarlas cada mes.**

**13.- Es probable que le asignen máquina registradora de comprobación fiscal.**

**14.- Mercancías Sujetas a mermas, sustracción y obsolescencia por falta de control.**

- 15.- El trabajar solo con el Púb. en Gral. no les permite crecer y diversificar sus operaciones.
- 16.- Tendrá problemás en sus ventas o servicios a crédito si no lleva controles.
- 17.- Tendrá problemas con sus proveedores y acreedores si no lleva control de sus deudas.
- 18.- No se tiene control sobre el costo de los bienes y servicios.

#### **4.2 PARA EL FISCO FEDERAL**

##### **VENTAJAS:**

- 1.- Recaudación segura.
  
- 2.- Fácil de controlar, siempre y cuando se les asigne máquina registradora de comprobación fiscal.

##### **DESVENTAJAS:**

- 1.- Al no permitir facturar a otros contribuyentes No Púb. en Gral. pierde recaudación.
- 2.- Muy difícil de controlar si no les asigna máquina registradora de comprobación fiscal.

**3.- Obtiene recaudación desde el  
1er. ejercicio.**

**3.- Muy difícil determinarles  
diferencias a cargo si no llevan  
control de sus ingresos.**

**4.- El no obligar a controlar los  
ingresos, facilita la omisión.**

**5.- Nula divulgación del Nvo.  
Rég.**

**6.- No cuenta con elementos  
para ejercer un control sobre  
estos contribuyentes.**

**7.- La falta de concientización de  
estos contribuyentes, respecto a  
sus obligaciones fiscales,  
originada por el despilfarro que  
el gobierno hace de los  
impuestos, por el considerable  
número de trámites que se  
tienen que hacer para efectuar el  
pago de los impuestos y lo  
complicado de sus leyes.**

## **CONCLUSIONES**

Con esta investigación, podemos deducir que es poco recomendable el optar por este Nvo. Rég., sobre todo, porque en esta época de depresión económica y devaluación monetaria en donde lo que menos se tiene es dinero disponible, y a no ser que el establecimiento esté acreditado, de entrada en este Régimen se está obligado a pagar impuesto sobre las ventas realizadas sin deducción alguna, tenga o no utilidad y mucho menos conviene si le asignan máquina registradora de comprobación fiscal, además, aun llevando un control de sus operaciones realizadas con la implantación de un sistema de contabilidad, no se está al día en la valoración de los bienes, pues se requiere de revaluar varios elementos del activo como son el mobiliario y equipo, los inventarios, ya que en muchas ocasiones su costo se aparta con mucho del de reposición, lo cual impide mantener íntegro el capital originalmente invertido, lo que requiere del establecimiento de las debidas provisiones que contrarresten los efectos devaluatorios de la moneda.

Por lo tanto, si opta por el Nvo. Rég., se debe implantar un adecuado sistema contable para que con un control adecuado se pueda contrarrestar en parte el tener que pagar impuestos sobre las ventas y no sobre las utilidades.

Además, este trabajo hizo que me actualizará en el conocimiento de las obligaciones laborales, en las contribuciones que originan el pago de salarios y que representan un costo considerable, para cualquier empresa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
- 2.- Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.**
- 3.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
- 4.- Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.**
- 5.- Ley del Impuesto al Activo.**
- 6.- Reglamento del Impuesto al Activo.**
- 7.- Código Fiscal de la Federación.**
- 8.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**
- 9.- Ley de Ingresos de la Federación.**
- 10.- Decreto por el que se Eximo del Pago Diversas Contribuciones Federales y se Otorgan Estimulos Fiscales.**
- 11.- Resolución que Establece Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior.**
- 12.- Ley del Seguro Social con vigencia en 1996 y en 1997.**
- 13.- Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado del Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.**
- 14.- Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo Relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores.**
- 15.- Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.**

**16.- Apuntes del Curso de Reformas Fiscales.**

**Instituto de Investigación Fiscal, A.C.**

**17.- Ley Federal del Trabajo.**

**18.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

**19.- Código de Comercio.**

**20.- Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**21.- Ley de Ingresos del Distrito Federal.**

**22.- Revista del Nuevo Consultorio Fiscal No. 162 .**

**23.- Diario Oficial de la Federación de fechas 17 de enero, 29 de marzo, 1 y 8 de abril de 1996.**